



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1673

Bogotá, D. C., martes, 8 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES

INFORME MENSUAL COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
CODIGO DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

(agosto 2024)

C. P.C.P. 3.1- 0136 – 2024  
Bogotá, D.C., Septiembre de 2024Doctor  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
CiudadREFERENCIA: Informe mensual Código de  
Estatuto del Congresista - Comisión Primera.

Respetado doctor Lacouture:

En atención al Artículo 9° Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de AGOSTO DE 2024:

**Proyecto de Ley No. 001 de 2024 Cámara "Por medio del cual se garantizan la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona."****Autores:** HHRR. Cristian Danilo Avendaño Fino, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez González, Juan Camilo Londoño Barrera, Los HH.SS. Andrea Padilla Villarraga, Sor Berenice Bedoya Pérez, Jonathan Ferney Pulido Hernández, John Jairo Roldán Avendaño, Edwing Fabián Díaz Plata, Yenny Esperanza Roza Zambrano, Ana Carolina Espitia Jerez, Marcos Daniel Pineda García, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Martha Isabel Peralta Epley, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Karina Espinosa Oliver, Didier Lobo Chinchilla, Humberto de la Calle Lombana, Claudia María Pérez Giraldo, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Juan Pablo Gallo Maya, Soledad Tamayo Tamayo, **Ponente:** H.R. Duvalier Sánchez Arango. Designado el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.**Proyecto publicado,** Gaceta: 1043/2024  
**Recibido en Comisión,** Agosto 06 de 2024**Proyecto de Acto Legislativo No. 004 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la constitución política de Colombia"****Autores:** HHRR. Olga Lucia Velásquez Nieto, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Fernando David Niño Mendoza, Olga Beatriz González Correa, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, Wilder Ibersón Escobar Ortiz.  
**Ponente:** H.R. Catherine Juvinao Clavijo. Designada el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.**Proyecto publicado,** Gaceta: 1040/2024  
**Recibido en Comisión,** Agosto 06 de 2024**Proyecto de Ley No. 007 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de Propiedad Horizontal"****Autores:** HH.RR. Olga Lucia Velásquez Nieto, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, José Jaime Uscátegui Pastrana, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Olga Beatriz González Correa, **Ponentes:** HH.RR. Oscar Hernán Sánchez León -C-, José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Alirio Uribe Muñoz, James Hermenegildo Mosquera Torres, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Santiago Osorio Marín, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.**Proyecto publicado,** Gaceta: 1045/2024  
**Recibido en Comisión,** Agosto 06 de 2024  
**Recibido en Comisión,** Agosto 16 de 2024**Proyecto de Ley No. 011 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones"****Autores:** HHRR. Juan Carlos Wills Ospina, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Armando Antonio Zabaraín de Arce, Luis David Suárez Chadid, Wadith Alberto Manzur Imbett, Ángela María Vergara González, César Cristian Gómez Castro, Luis Eduardo Díaz Mateus, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y la H.S. Soledad Tamayo Tamayo.**Ponente:** H.R. Juan Carlos Wills Ospina. Designado el 27 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.**Proyecto publicado,** Gaceta: 1062/2024  
**Recibido en Comisión,** Agosto 21 de 2024**Proyecto de Acto Legislativo No. 013 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones"****Autores:** HHRR. Juan Carlos Lozada Vargas, Daniel Carvalho Mejía, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Duvalier Sánchez Arango, Alejandro García Ríos, Heráclito Landinez Suárez, Alirio Uribe Muñoz, David Ricardo Racero Mayorca, James Hermenegildo Mosquera Torres, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Gildardo Silva Molina, Norman David Bañol Álvarez, Pedro José Suárez Vacca, Luvi Katherine Miranda Peña, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Héctor David Chaparro Chaparro, Jorge Andrés Cancimance López, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gabriel Becerra Yáñez, Julia Miranda Londoño, Jaime Raúl Salamanca Torres, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Sebastián Gómez González, Santiago Osorio Marín, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Ermes Evelio Pate Vivas, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Olga Beatriz González Correa, Germán Rogelio Roza Anís, Cristian Danilo Avendaño Fino, Saray Elena Robayo Bechara, Agmeth José Escaf Tijerino, María Del Mar Pizarro García, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erick Adrián Velasco Burbano, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Los Honorables Senadores María José Pizarro Rodríguez, Humberto De

<p>La Calle Lombana, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julio Elías Vidal, Martha Isabel Peralta Epieyú, Catalina Del Socorro Pérez Pérez.  <b>Ponente:</b> H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa. <u>Designado el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1040/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 06 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1194/2024  <b>Estado:</b> <u>Aprobado en Comisión, Acta 09, Septiembre 03 de 2024.</u></p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 014 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Juan Carlos Lozada Vargas, Heráclito Landínez Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Daniel Carvalho Mejía, Santiago Osorio Marín, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suárez Vacca, Luvi Katherine Miranda Peña, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Duvalier Sánchez Arango, Gabriel Becerra Yáñez, Juan Sebastián Gómez González, Catherine Juvinao Clavijo, Oriando Castillo Advíncula, Alejandro García Ríos, Jorge Andrés Cancimance López, Cristian Danilo Avendaño Fino, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, María del Mar Pizarro García, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, David Ricardo Racero Mayorca, Los HH.SS. Humberto de La Calle Lombana, Fabio Raúl Amin Saleme, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Julio Elías Vidal, Alejandro Alberto Vega P.  <b>Ponente:</b> H.R. Juan Carlos Lozada Vargas. <u>Designado el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1048/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 06 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 015 de 2024 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de prohibir la exploración, explotación y/o producción de hidrocarburos en la Región Amazónica”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Juan Carlos Lozada Vargas, Héctor David Chaparro Chaparro, Alejandro García Ríos, Yenica Sugein Acosta Infante, Heráclito Landínez Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Pedro José Suárez Vacca, Jorge Andrés Cancimance López, Luvi Katherine Miranda Peña, Gabriel Becerra Yáñez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Juan Sebastián Gómez González, Santiago Osorio Marín, Daniel Carvalho Mejía, Ermes Evelio Pete Vivas, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Carolina Giraldo Botero, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erick Adrián Velasco Burbano, Los Honorables Senadores Humberto De La Calle Lombana, Edwing Fabián Díaz Plata, Sandra Ramírez Lobo, Martha Isabel Peralta Epieyú  <b>Ponente:</b> H.R. Juan Carlos Lozada Vargas. <u>Designado el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1041/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 06 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1193/2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 016 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifica el Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000”</b></p>	<p><b>Autores:</b> HR. Juan Carlos Lozada Vargas y la H.S. Yuly Esmeralda Hernández Silva  <b>Ponente:</b> H.R. Juan Carlos Lozada Vargas. <u>Designado el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1046/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 06 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 017 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Juan Carlos Lozada Vargas, Alirio Uribe Muñoz, Alejandro García Ríos, Yenica Sugein Acosta Infante, Luis Carlos Ochoa Tobón, Heráclito Landínez Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Pedro José Suárez Vacca, Luvi Katherine Miranda Peña, Jorge Andrés Cancimance López, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Duvalier Sánchez Arango, Gabriel Becerra Yáñez, Santiago Osorio Marín, Ermes Evelio Pete Vivas, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Olga Beatriz González Correa, William Ferrey Aljura Martínez, Carolina Giraldo Botero, Cristian Danilo Avendaño Fino, María del Mar Pizarro García, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erick Adrián Velasco Burbano, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Los HH.SS. Carlos Alberto Benavides Mora, Edwing Fabián Díaz Plata, Ariel Fernando Ávila Martínez, Martha Isabel Peralta Epieyú.  <b>Ponente:</b> H.R. Juan Carlos Lozada Vargas. <u>Designado el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1049/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 06 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 018 de 2024 Cámara “Por medio del cual se penaliza la mutilación genital femenina y establece disposiciones para su atención y abordaje”</b>  <b>Autor:</b> HR. Christian Munir Garcés Aljura  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval -C-, Marelén Castillo Torres -C-, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Astrid Sánchez Montes De Oca, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Hernán Darío Cadavid Márquez y Luis Alberto Albán Urbano. <u>Designados el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1047/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 06 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 Cámara “Por medio del cual se otorga la calidad de Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural a Villa de Leyva”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Wilmer Yair Castellanos Hernández, Ekin Rodolfo Ospina Ospina, Olga Lucía Velásquez Nieto, Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Juan Camilo Londoño Barrera, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Julián Peinado Ramírez, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Duvalier Sánchez Arango y los HH.SS. Ana Carolina Espitia Jerez, Ariel Fernando Ávila Martínez</p>
<p><b>Ponente:</b> H.R. Juan Sebastián Gómez González. <u>Designado el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1042/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 06 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1166/2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2024 Cámara “Por medio del cual se otorga a la ciudad de San José de Cúcuta la calidad de Distrito Especial Fronterizo, Ambiental, Comercial, Cultural e Histórico y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Jairo Humberto Cristo Correa, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Juan Felipe Corzo Álvarez, Diógenes Quintero Amaya, Agmeth José Escaf Tijerino, Carlos Alberto Cuenca Chau, Gersel Luis Pérez Altamiranda, María Fernanda Carrascal Rojas, Hernán Darío Cadavid Márquez, Gabriel Becerra Yáñez, Heráclito Landínez Suárez, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Germán Rogelio Rozo Anís, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, David Alejandro Toro Ramírez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Mauricio Parodi Díaz, Hernando González, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Néstor Leonardo Rico Rico, Honorables Senadores Alejandro Carlos Chacón Camargo, José Luis Pérez Oyuela, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Edgar Jesús Díaz, Jairo Alberto Castellanos Serrano, John Jairo Roldán Avendaño, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Paloma Susana Valencia Laserna, David Andrés Luna Sánchez, Gloria Inés Flórez Schneider, Carlos Fernando Motta Solarte.  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Heráclito Landínez Suárez -C-, Diógenes Quintero Amaya -C-, Hernán Darío Cadavid Márquez, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Manuel Cortés Dueñas, Piedad Correa Rubiano, Astrid Sánchez Montes De Oca, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Jennifer Dalley Pedraza Sandoval. <u>Designados el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1043/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 06 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1194/2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 022 de 2024 Cámara “Por la cual se reforma el artículo 309 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de crear un nuevo departamento y se dictan otras disposiciones”.</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Dorina Hernández Palomino, Alirio Uribe Muñoz, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Mary Anne Andrea Perdomo, Pedro José Suárez Vacca, Cristóbal Caicedo Angulo, Gerson Lisímaco Montaño Arizala, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Javier Alexander Sánchez Reyes, Luis Alberto Albán Urbano, James Hermenegildo Mosquera Torres, Honorables Senadores Robert Daza Guevara, Pedro Hernando Flórez Porras, Carlos Alberto Benavides Mora, Julio César Estrada Cordero, Isabel Cristina Zuleta, <b>Ponentes:</b> HH.RR. Gersel Luis Pérez Altamiranda -C-, Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Diógenes Quintero Amaya, Luis Eduardo Díaz Mateus, David Ricardo Racero Mayorca, Miguel Abraham Polo Polo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1042/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 06 de 2024  <b>Estado:</b> Solicitado de Audiencia Pública - H.R.</p>	<p><b>Proyecto de Ley Orgánica No. 024 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifica Ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrodescendientes en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Dorina Hernández Palomino, Alirio Uribe Muñoz, Etna Tamara Argote Calderón, María Del Mar Pizarro García, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Pedro José Suárez Vacca, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Mary Anne Andrea Perdomo  <b>Ponente:</b> H.R. Oriando Castillo Advíncula. <u>Designado el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1046/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 06 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 027 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autor:</b> HR. David Ricardo Racero Mayorca  <b>Ponente:</b> H.R. David Ricardo Racero Mayorca. <u>Designado el 27 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1065/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 029 de 2024 Cámara “Por medio del cual se regula la actividad del cabildeo, se promueve la transparencia y el acceso a la información pública y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autor:</b> HR. Santiago Osorio Marín  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Santiago Osorio Marín -C-, Gabriel Becerra Yáñez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Piedad Correa Rubiano, Astrid Sánchez Montes de Oca, Oriando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1144/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 16 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 030 de 2024 Cámara “Por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política Colombiana, normas especiales para la organización, funcionamiento, protección ambiental, cultural y étnica del departamento de Amazonas.”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Yenica Sugein Acosta Infante, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Luvi Katherine Miranda Peña, Olmes se Jesús Echeverría de La Rosa, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Fernando Espinal Ramírez, Los HH.SS. Paola Andrea Holguín Moreno, Yenny Esperanza Roza Zambrano, Alejandro Alberto Vega Pérez, Karina Espinosa Oliver, Carlos Julio González Villa  <b>Ponente:</b> H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana. <u>Designado el 27 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u></p>

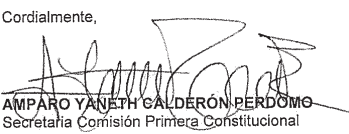
<p>Proyecto publicado, Gaceta: 1080/2024 Recibido en Comisión. Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 032 de 2024 Cámara "Por el cual se otorga la categoría de distrito especial eje del conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas."</b> Autores: HHRR. Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Juana Carolina Londoño Jaramillo, José Octavio Cardona León, Olga Beatriz González Correa, Honorables Senadores Guido Echeverri Piedrahíta, Isabel Cristina Zuleta López, Esteban Quintero Cardona, Laura Esther Fortich Sánchez, John Jairo Roldán Avendaño, Alejandro Alberto Vega Pérez, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Marcos Daniel Pineda García, Pedro Hernando Flórez Porras, Humberto De La Calle Lombana Ponente: H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles. Designado el 27 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1061/2024 Recibido en Comisión. Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 034 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen los espacios abiertos para mascotas permitiendo su acceso a lugares públicos o privados abiertos al público"</b> Autores: HHRR. Juan Carlos Wills Ospina, José Alejandro Martínez Sánchez, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Flora Perdomo Andrade, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ángela María Vergara González, Juan Daniel Peñuela Calvache, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Alejandro García Ríos, Juan Manuel Cortés Dueñas, Hugo Alfonso Archila Suárez, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Luis Eduardo Díaz Mateus y Los HH.SS. Germán Alcides Blanco Álvarez, José Alfredo Marín Lozano. Ponente: H.R. Juan Carlos Wills Ospina. Designado el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1064/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 038 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia"</b> Autores: HHRR. Gersel Luis Pérez Altamiranda, David Ricardo Racero Mayorca, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Mary Anne Andrea Perdomo, Alexander Guarín Silva, Luis Miguel López Arisizabal, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Andrés David Calle Aguas, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán. Ponente: H.R. Gersel Luis Pérez Altamiranda. Designado el 16 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1061/2024 Recibido en Comisión. Agosto 13 de 2024 Ponencia primer debate Gaceta: 1194/2024</p>	<p><b>Proyecto de Ley No. 041 de 2024 Cámara Por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HHRR. Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Oscar Hernán Sánchez León, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Gersel Luis Pérez Altamiranda. Ponentes: HH.RR. Oscar Hernán Sánchez León -C-, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Miguel Abraham Polo Polo, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Carlos Wills Ospina, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, James Hermenegildo Mosquera Torres, Duvalier Sánchez Arango, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. Designados el 16 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1081/2024 Recibido en Comisión. Agosto 13 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 044 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 2157 de 2021 para establecer un beneficio especial de exclusión del reporte negativo en las centrales de riesgos financieros para los deudores y codeudores de créditos educativos"</b> Autores: HHRR. Germán Rogelio Rozo Anís, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Luis Carlos Ochoa Tobón, Flora Perdomo Andrade, James Hermenegildo Mosquera Torres, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Héctor David Chaparro Chaparro, Camilo Esteban Ávila Morales, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Luis David Suárez Chadid, Juan Camilo Londoño Barrera, Gilma Díaz Arias, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, César Cristian Gómez Castro, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, María Del Mar Pizarro García, María Eugenia Lopera Monsalve, Karen Astrith Manrique Orlarte, Lina María Garrido Marín, Alfredo Mondragón Garzón. Ponente: H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero. Designado el 16 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1082/2024 Recibido en Comisión. Agosto 14 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 045 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones que faciliten el acceso a la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, transformando a la unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas -UARIV-, en el ministerio para la atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HHRR. John Jairo González Agudelo, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, William Fernery Aljura Martínez, Juan Pablo Salazar Rivera, Orlando Castillo Acuña, Halver Rincón Gutiérrez, Jhon Freddy Nuñez Ramos, Karen Astrith Manrique Orlarte, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Carlos Vargas Soler, Karen Juliana López Salazar, Diógenes Quintero Amaya, Leonor María Palencia Vega, Gabriel Ernesto Parrado Durán, David Alejandro Toro Ramírez. Ponentes: HH.RR. Diógenes Quintero Amaya -C-, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Santiago Osorio Marín, Hernán Darío Cadavid Márquez, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Juan Manuel Cortés Dueñas, Piedad Correal Rubiano, Astrid Sánchez Montes de Oca, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres. Designados el 27 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1126/2024</p>
<p>Recibido en Comisión. Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 051 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política."</b> Autores: HHRR. James Hermenegildo Mosquera Torres, Orlando Castillo Advíncula, Heráclito Landínez Suárez, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Astrid Sánchez Montes de Oca, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Erika Tatiana Sánchez Pinto Ponente: H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres. Designado el 27 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1080/2024 Recibido en Comisión. Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 052 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017"</b> Autor: HR. James Hermenegildo Mosquera Torres Ponente: H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres. Designado el 27 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1082/2024 Recibido en Comisión. Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 060 de 2024 Cámara "Por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidas a través plataformas Ecommerce o de domicilio - Reforma los artículos: 1 de la Ley 124 de 1994; 12 y 17 del Decreto 120 de 2010; 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y se crean otras disposiciones"</b> Autor: HR. Silvio José Carrasquilla Torres Ponente: H.R. Carlos Adolfo Ardilla Espinosa. Designado el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1084/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 063 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavío CORPOGUAVÍO"</b> Autores: HHRR. Julio Roberto Salazar Perdomo, Armando Antonio Zabarain de Arce, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Juan Daniel Peñuela Calvache, Daniel Restrepo Carmona, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Nicolás Antonio Barguil Cubillos. Ponente: H.R. Juan Carlos Wills Ospina. Designado el 28 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1148/2024 Recibido en Comisión. Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 067 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se sanciona el tráfico,</b></p>	<p>fabricación y porte de fentanilo y sus análogos, en el territorio colombiano, se fortalece la capacidad del Estado para prevenir y controlar el consumo y tráfico de fentanilo y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Autores: HHRR. Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Juan Daniel Peñuela Calvache, Los HH.SS. Efraín José Cepeda Sarabia y Germán Alcides Blanco Álvarez. Ponente: H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache. Designado el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1085/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 071 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" y se dictan otras disposiciones"</b> Autor: HS. Enrique Cabrales Baquero Ponente: H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez. Designado el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1147/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 072 de 2024 Cámara "Por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HR. Juan Daniel Peñuela Calvache, Los HHSS. Efraín José Cepeda Sarabia y Germán Alcides Blanco Álvarez Ponente: H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache. Designado el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1087/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 074 de 2024 Cámara "Por medio del cual se le otorga la categoría de distrito turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas"</b> Autores: HHRR. Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Oscar Hernán Sánchez León, Norman David Bañal Álvarez, Olga Beatriz González Correa, Karyme Adriana Cotes Martínez, Álvaro Henry Monedero Rivera, Carlos Adolfo Ardilla Espinosa, Piedad Correal Rubiano, Silvio José Carrasquilla Torres, Flora Perdomo Andrade, María Eugenia Lopera Monsalve, Dolcey Oscar Torres Romero, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Germán Rogelio Rozo Anís, Luis Carlos Ochoa Tobón, Hugo Alfonso Archila Suárez, David Alejandro Toro Ramírez, Cristóbal Caicedo Angulo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Héctor David Chaparro Chaparro, David Ricardo Racero Mayorca, Gabriel Becerra Yáñez, Marelén Castillo Torres, Julián Peinado Ramírez, Kelyn Johana González Duarte, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Kelin Johanna González Duarte, Gilma Díaz Arias. Ponente: H.R. Oscar Hernán Sánchez León. Designado el 16 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1080/2024</p>

<p>Recibido en Comisión. Agosto 13 de 2024 Estado: Solicitud de Audiencia Pública - H.R. Oscar Hernán Sánchez León</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 079 de 2024 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico".</b> Autores: HHRR. Dolcey Oscar Torres Romero, José Octavio Cardona León, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Piedad Correal Rubiano, Luis Carlos Ochoa Tobón, Lina María Garrido Martín, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Héctor David Chaparro Chaparro, Oscar Hernán Sánchez León, Gersel Luis Pérez Altamiranda y el H.S. Pedro Hernando Flórez Porras <b>Ponente:</b> H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle. <u>Designado el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1144/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024 <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1214/2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 082 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 12, 13 y 43 de la Constitución Política y se prohíbe la mutilación genital femenina MGF en Colombia".</b> Autores: HHRR. Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juan Daniel Peña Calvache, Juan Carlos Wills Ospina, Luis Miguel López Aristizabal, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juliana Aray Franco, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Ángela María Vergara González, Nicolás Antonio Barguil Cúbillos y Los HHSS. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán y Germán Alcides Blanco Álvarez. <b>Ponentes:</b> HH.RR. Andrés Felipe Jiménez Vargas -C-, José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Astrid Sánchez Montes de Oca, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Álvaro Leonel Rueda caballero, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1080/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024 <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta:</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 087 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del conmprendo de convivencia y la multa general"</b> Autores: HHRR. Libardo Cruz Casado y Alfredo Ape Cuello Baute <b>Ponente:</b> H.R. Juan Carlos Wills Ospina. <u>Designado el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1147/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024 <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta:</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 088 de 2024 Cámara "Por medio del cual se otorga</b></p>	<p><b>al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de Distrito Especial, - Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia"</b> Autores: HHRR. Libardo Cruz Casado, Alfredo Ape Cuello Baute, Juliana Aray Franco, Andrés Guillermo Montes Caledón, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Wadilth Alberto Manzur Imbett, Nicolás Antonio Barguil Cúbillos, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Luis David Suárez Chadid y Juan Loreto Gómez Soto. <b>Ponente:</b> H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle. <u>Designado el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1144/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024 <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1214/2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 097 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se regula la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones".</b> Autores: HHRR. Luví Katherine Miranda Peña, Yénica Sugein Acosta Infante, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Piedad Correal Rubiano y Orlando Castillo Advíncula <b>Ponente:</b> H.R. Catherine Juvinao Clavijo. <u>Designada el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1131/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Orgánica No. 104 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5 de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HHRR. Carlos Felipe Quintero Ovalle, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Karyme Adrana Cotes Martínez, Luis Eduardo Díaz Mateus, Dolcey Oscar Torres Romero, Julián Peinado Ramírez, Astrid Sánchez Montes De Oca, Santiago Osorio Marín, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Luis Carlos Ochoa Tobón, Hugo Alfonso Archila Suárez, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Piedad Correal Rubiano, Gilma Díaz Arias, Ana Paola García Soto y Oscar Hernán Sánchez León <b>Ponentes:</b> HH.RR. Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Luis Eduardo Díaz Mateus, Astrid Sánchez Montes de Oca, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Hernán Darío Cadavid Márquez, Julio César Triana Quintero, Duvalier Sánchez Arango, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1132/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Orgánica No. 105 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5 de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HHRR. Carlos Felipe Quintero Ovalle, Karyme Adrana Cotes Martínez, Luis Eduardo Díaz Mateus, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Santiago Osorio Marín, Astrid Sánchez Montes de Oca, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Hugo Alfonso Archila Suárez, Luis Carlos Ochoa Tobón,</p>
<p>Hugo Danilo Lozano Pimiento, Dolcey Oscar Torres Romero, Ana Paola García Soto, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Héctor David Chaparro Chaparro y Oscar Hernán Sánchez León <b>Ponentes:</b> HH.RR. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Alirio Uribe Muñoz, José Jaime Uscátegui Pastrana, Julio César Triana Quintero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. <u>Designados el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1132/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Orgánica No. 108 de 2024 Cámara "Por la cual se modifican y adicionan los artículos 94, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992 "Ley Orgánica del Congreso" y se dictan otras disposiciones" – Ley de independencia legislativa -</b> Autores: HHRR. Jairo Humberto Cristo Correa, Marelén Castillo Torres, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Lina María Garrido Martín, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Jorge Méndez Hernández, Betsy Judith Pérez Arango, Modesto Enrique Aguilera Vides, Javier Alexander Sánchez Reyes, Yulith Andrea Sánchez Carreño, Mauricio Parodi Díaz, Luví Katherine Miranda Peña, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Oscar Darío Pérez Pineda, Juan Felipe Corzo Álvarez y Erika Tatiana Sánchez Pinto <b>Ponentes:</b> HH.RR. Gersel Luis Pérez Altamiranda -C-, Heráclito Landinez Suárez -C-, Miguel Abraham Polo Polo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Karyme Adrana Cotes Martínez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Santiago Osorio Marín, Diógenes Quintero Armaya, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1127/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 109 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil Ley Estatutaria 1622 de 2013, la Ley 1885 de 2018 y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HHRR. José Eliécer Salazar López, Astrid Sánchez Montes de Oca, Alexander Guarín Silva, Teresa De Jesús Enriquez Rosero, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Hernando Guida Ponce, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Camilo Esteban Ávila Morales, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Saray Elena Robayo Bechara, Los HH.SS. Juan Carlos Garcés Rojas, Julio Elias Vidal, John Moisés Besaile Fayad, José Alfredo Gnecco Zuleta y Juan Felipe Lemos Uribe <b>Ponente:</b> H.R. Astrid Sánchez Montes de Oca. <u>Designado el 22 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1156/2024 Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 110 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de políticas públicas para la protección integral de personas en riesgo de calle, personas en situación de calle, la prevención de la habitación en calle y se dictan otras disposiciones"</b></p>	<p><b>Autores:</b> HHRR. José Eliécer Salazar López, Astrid Sánchez Montes de Oca, Alexander Guarín Silva, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Teresa de Jesús Enriquez Rosero, Hernando Guida Ponce, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Camilo Esteban Ávila Morales, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Saray Elena Robayo Bechara, Ana Paola García Soto, Diego Fernando Caicedo Navas, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Milene Jarava Díaz, Julián David López Tenorio, Los HH.SS. Juan Carlos Garcés Rojas, Julio Elias Vidal, Juan Felipe Lemos Uribe, John Moisés Besaile Fayad, José Alfredo Gnecco Zuleta, Julio Elias Chagui Flórez y Norma Hurtado Sánchez. <b>Ponente:</b> H.R. Ana Paola García Soto. <u>Designada el 27 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1149/2024 Recibido en Comisión. Agosto 21 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 122 de 2024 Cámara "Por la cual se expide la Ley Integral de Identidad de Género"</b> Autores: HHRR. Jorge Andrés Cancimance López, Etna Tamara Argote Calderón, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Carlos Lozada Vargas, Gabriel Becerra Yáñez, Luví Katherine Miranda Peña, Pedro José Suárez Vacca, Santiago Osorio Marín, Alirio Uribe Muñoz, Luis Alberto Albán Urbano, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, María Eugenia Lopera Monsalve, Alejandro García Ríos, María del Mar Pizarro García, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alfredo Mondragón Garzón, Jairo Reinaldo Cala Suárez, María Fernanda Carrascal Rojas, Erick Adrián Velasco Burbano, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Susana Gómez Castañón, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Gildardo Silva Molina, Dorina Hernández Palomino, Jorge Hernán Bastida Rocero, Los HH.SS. Clara Eugenia López Obregón, Sandra Ramírez Lobo, Wilson Arias Castillo, Aida Yolanda Avella Esquivel, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Omar de Jesús Restrepo Correa, Jael Quiroga Carrillo, Imelda Daza Cotes y María José Pizarro Rodríguez. <b>Ponentes:</b> HH.RR. Gabriel Becerra Yáñez -C-, Miguel Abraham Polo Polo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Astrid Sánchez Montes De Oca, Catherine Juvinao Clavijo, Karyme Adrana Cotes Martínez, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el 27 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1142/2024 Recibido en Comisión. Agosto 21 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 123 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las veedurías ciudadanas, promover el control social y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HHRR. Alejandro García Ríos, Catherine Juvinao Clavijo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juan Daniel Peña Calvache, María del Mar Pizarro García, Piedad Correal Rubiano, Juan Carlos Lozada Vargas, José Octavio Cardona León, Juan Fernando Espinal Ramírez, Julio Cesar Triana Quintero, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carolina Giraldo Botero, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Duvalier Sánchez Arango, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Pedro José Suárez Vacca, Alirio Uribe Muñoz, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Cristian Danilo Avendaño</p>

<p>Fino, Los HH.SS. Humberto de La Calle Lombana, Paioma Susana Valencia Laserna, Germán Alcides Blanco Álvarez y Alfredo Rafael Deluque Zuleta.  <b>Ponente:</b> H.R. Catherine Juvinao Clavijo. <u>Designada el 21 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1158/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 16 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 127 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 679 de 2001, se crea dentro del fondo para la lucha contra la explotación de niñas, niños y adolescentes, una subcuenta especial denominada “Fondo territorial de emergencia para la lucha contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en los departamentos de Antioquia, Distrito de Medellín, Bolívar, Distrito de Cartagena de Indias y Bogotá D.C.”, y se dictan otras disposiciones”.</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juliana Aray Franco, Fernando David Niño Mendoza, Andrés Guillermo Montes Celedón, Juan Manuel Cortés Dueñas, El H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán.  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Andrés Felipe Jiménez Vargas -C-, José Jaime Uscátegui Pastrana, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Piedad Correa Rubiano, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Diógenes Quintero Amaya, Duvalier Sánchez Arango, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. <u>Designados el 27 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1152/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 21 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 132 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifican los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Jaime Raúl Salamanca Torres, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Libardo Cruz Casado, Silvio José Carrasquilla Torres, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Diógenes Quintero Amaya, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Julián David López Tenorio, Juliana Aray Franco, Juan Daniel Peñuela Calvache, Alfredo Ape Cuello Baute, Juan Carlos Willis Ospina, Ángela María Vergara González, Marelén Castillo Torres, Juan Pablo Salazar Rivera, Fernando David Niño Mendoza, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Armando Antonio Zabarain De Arce, Andrés Guillermo Montes Celedón, Ana Paola García Soto, Wadith Alberto Manzur Imbett, Flora Perdomo Andrade, Leonor María Palencia Vega, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Christian Munir Garcés Aljure, Astrid Sánchez Montes De Oca, Gilma Díaz Arias, Luis Carlos Ochoa Tobón, Jorge Méndez Hernández, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Diego Fernando Caicedo Navas, Diego Patiño Amariles, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Juan Loreto Gómez Soto, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Ciro Antonio Rodríguez Barrera, Dalcely Esperanza Isaza Buenaventura, Cristóbal Caicedo Angulo, Juan Camilo Londoño Barrera, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Julio Roberto Salazar Perdomo, Los HH.SS. Karina Espinosa Oliver, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Efraín José Cepeda Sarabia, José Vicente Carreño Castro, Juan Felipe Lemos Uribe, Julio Elías Vidal, Fabio Raúl Amin Saleme, Norma Hurtado Sánchez, Juan Carlos Garcés Rojas, Enrique Cabrales Baquero, Carlos Julio González Villa, Guido Echeverri Piedrahíta, Pedro Hernando Flórez Porras, Josué Alirio Barrera Rodríguez  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Ana Paola García Soto -C-, Carlos Adolfo Ardila Espinosa -C-, Juan Sebastián Gómez González, David Ricardo Racero Mayorca, José Jaime Uscátegui Pastrana, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán</p>	<p>Urbano y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el 28 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta:1176/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 134 de 2024 Cámara “por medio de la cual se adicionan disposiciones a la Ley 1454 de 2011”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Jaime Raúl Salamanca Torres, Libardo Cruz Casado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Ángela María Vergara González, Julián David López Tenorio, Julio Roberto Salazar Perdomo, Diego Fernando Caicedo Navas, Silvio José Carrasquilla Torres, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Marelén Castillo Torres, Juliana Aray Franco, Fernando David Niño Mendoza, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Carlos Alberto Cuenca Chau, Armando Antonio Zabarain De Arce, Ana Paola García Soto, Andrés Guillermo Montes Celedón, Flora Perdomo Andrade, Wadith Alberto Manzur Imbett, Leonor María Palencia Vega, Astrid Sánchez Montes De Oca, Gilma Díaz Arias, Luis Carlos Ochoa Tobón, Álvaro Henry Monedero Rivera, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Loreto Gómez Soto, Christian Munir Garcés Aljure, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Cristóbal Caicedo Angulo, Juan Camilo Londoño Barrera, Los HH.SS. José Vicente Carreño Castro, Karina Espinosa Oliver, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Enrique Cabrales , Fabio Raúl Amin , Julio Elías Vidal, Juan Carlos Garcés Rojas, Guido Echeverri Piedrahíta, Carlos Julio González Villa, Efraín José Cepeda Sarabia, Pedro Hernando Flórez Porras  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Ana Paola García Soto -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Heráclito Landínez Suárez, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernán Darío Cadavid Márquez, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Diógenes Quintero Amaya, Duvalier Sánchez Arango, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el 28 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1179/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 137 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Irma Luz Herrera Rodríguez, Los HH.SS. Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón  <b>Ponente:</b> H.R. Heráclito Landínez Suárez. <u>Designado el 28 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1136/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 138 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones”</b></p>
<p><b>Autores:</b> HHRR. Irma Luz Herrera Rodríguez, Los HH.SS. Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Juan Manuel Cortés Dueñas -C-, Pedro José Suárez Vacca, José Jaime Uscátegui Pastrana, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Karyme Adrana Cotes Martínez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el 28 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1136/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 139 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Sebastián Gómez González, Carolina Giraldo Botero, Daniel Carvalho Mejía, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Catherine Juvinao Clavijo, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, El Honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez.  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Pedro José Suárez Vacca -C-, Juan Sebastián Gómez González -C-, Piedad Correa Rubiano, Juan Carlos Willis Ospina, Hernán Darío Cadavid Márquez, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el 3 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1153/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 23 de 2024  <b>Estado:</b> Pendiente ponencia primer debate</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 152 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones para el Régimen General de Protección de Datos Personales”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. María Fernanda Carrascal Rojas, Duvalier Sánchez Arango, Luis David Suárez Chadid, Juan Camilo Londoño Barrera, María del Mar Pizarro García, Santiago Osorio Marín, Alejandro García Ríos, Jhon Fredi Valencia, Cristóbal Caicedo Angulo, Héctor David Chaparro, Cristian Danilo Avendaño Fino, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Alirio Uribe Muñoz, Los HH.SS. Ana Carolina Espitia Jerez, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Yuly Esmeralda Hernández Silva  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Duvalier Sánchez Arango -C-, Juan Carlos Willis Ospina, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Hernán Darío Cadavid Márquez, Astrid Sánchez Montes de Oca, Diógenes Quintero Amaya, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. <u>Designados el 28 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1157/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 23 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Proyecto de Ley Estatutaria No. 154 de 2024 Cámara “Por la cual se define y regula la inteligencia artificial, se ajusta a estándares de derechos humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones”</b></p>	<p><b>Autores:</b> HHRR. Alirio Uribe Muñoz y Karyme Adrana Cotes Martínez  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, Alirio Uribe Muñoz -C-, Miguel Abraham Polo Polo, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Astrid Sánchez Montes de Oca, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. <u>Designados el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1188/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Proyecto de Acto Legislativo No. 155 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Karyme Adrana Cotes Martínez, María Eugenia Lopera Monsalve, Andrés David Calle Aguas, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Olga Beatriz González Correa, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alirio Uribe Muñoz, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Julián Peinado Ramírez, Germán Rogelio Roza Anís, Gildardo Silva Molina, Gabriel Ernesto Parrado Durán y Gabriel Becerra Yáñez  <b>Ponente:</b> H.R. Karyme Adrana Cotes Martínez. <u>Designados el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1208/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Proyecto de Acto Legislativo No. 160 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia y se organiza los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta y San Juan de Girón en el Departamento de Santander como Distrito Especial denominado “Distrito Especial Industrial, Turístico, Educativo y de la Salud”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Álvaro Leonel Rueda Caballero, Hugo Alfonso Archila Suárez, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Germán Rogelio Roza Anís, Luis Carlos Ochoa Tobón, Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Silvio José Carrasquilla Torres, Wilmer Yair Castellanos Hernández y Carlos Felipe Quintero Ovalle  <b>Ponente:</b> H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero. <u>Designado el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</u>  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1177/2024  <b>Recibido en Comisión.</b> Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Proyecto de Ley Orgánica No. 161 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, con el fin de implementar una plataforma digital exclusiva para la participación ciudadana en los proyectos de ley o actos legislativos del congreso denominada “Congreso Digital” y se fortalecen los mecanismos de participación ciudadana en el Congreso de la República”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Marelén Castillo Torres, James Hermenegildo Mosquera Torres, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Juan Manuel Cortés Dueñas, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Juan Fernando Espinal Ramírez y el H.S. Jonathan Ferney Pulido Hernández  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1208/2024</p>

<p>Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024 Estado: Pendiente ponencia primer debate</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 166 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta, garantiza y protege el derecho a la reunión, manifestación y protesta social, pública y pacífica y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HHRR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Piedad Correal Rubiano, Gabriel Becerra Yáñez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Luis Alberto Albán Urbano, Orlando Castillo Advíncula, Mary Anne Andrea Perdomo, Erick Adrián Velasco Burbano, Etna Tamara Argote Calderón, Heráclito Landínez Suárez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Alirio Uribe Muñoz, Norman David Bañol Álvarez, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo y el H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán. Ponentes: HH.RR. Andrés Felipe Jiménez Vargas -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Piedad Correal Rubiano, Orlando Castillo Advíncula, José Jaime Uscátegui Pastrana, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1189/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 167 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social"</b> Autor: HR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo Ponentes: HH.RR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Julio César Triana Quintero, Luis Eduardo Díaz Mateus, Piedad Correal Rubiano, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Santiago Osorio Marín, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1181/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 173 de 2024 Cámara "Por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HHRR. Astrid Sánchez Montes de Oca, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Juan Daniel Peñuela Calvahe, Elizabeth Jay-Pang Díaz, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Ana Paola García Soto, Milene Jarava Díaz y Ruth Amelia Caycedo Rosero Ponente: H.R. Astrid Sánchez Montes de Oca. Designada el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1181/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024</p>	<p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 174 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015"</b> Autores: HHRR. Hernán Darío Cadavid Márquez, Jhon Jairo Berrio López, Juan Fernando Espinal Ramírez, Andrés Eduardo Forero Molina, Eduard Alexis Triana Rincón, Óscar Darío Pérez Pineda, Juan Daniel Peñuela Calvahe y Edinson Vladimir Olaya Mancipe Ponente: H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez. Designado el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1188/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 175 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 45 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales"</b> Autores: HHRR. Hernán Darío Cadavid Márquez, Jhon Jairo Berrio López, Juan Fernando Espinal Ramírez, Andrés Eduardo Forero Molina, Óscar Darío Pérez Pineda, Marelén Castillo Torres, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Juan Daniel Peñuela Calvahe y Eduard Alexis Triana Rincón Ponente: H.R. Juan Daniel Peñuela Calvahe. Designado el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1188/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 179 de 2024 Cámara "Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HHRR. Etna Tamara Argote Calderón, Carolina Giraldo Botero, Mary Anne Andrea Perdomo, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Susana Gómez Castañón, Alirio Uribe Muñoz, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Alfredo Mondragón Garzón, David Ricardo Racero Mayorca, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Flora Perdomo Andrade, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Gildardo Silva Molina, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Gabriel Becerra Yáñez, Heráclito Landínez Suárez, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Jaime Raúl Salamanca Torres, Pedro José Suárez Vacca, María Eugenia Lopera Monsalve, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Astrid Sánchez Montes de Oca, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y los Honorables Senadores Jael Quiroga Carrillo, María José Pizarro Rodríguez, Aida Yolanda Avella Esquivel, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Diela Liliana Solarte Benavides, Norma Hurtado Sánchez, Isabel Cristina Zuleta López, Robert Daza Guevara, Wilson Arias Castillo, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Sandra Ramírez Lobo, Omar De Jesús Restrepo Correa, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Gloria Inés Flórez Schneider, Imelda Daza Cotes, Ariel Fernando Ávila Martínez, Ana Carolina Espitia Jerez, Andrea Padilla Villarraga Proyecto publicado, Gaceta: 1182/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024 Estado: Se devolvió a Secretaría General para reasignación de Comisión.</p>
<p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 187 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia"</b> Autores: HHRR. Modesto Enrique Aguilera Vides, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Betsy Judith Pérez Arango, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jairo Humberto Cristo Correa, Javier Alexander Sánchez Reyes, John Edgar Pérez Rojas, Jaime Rodríguez Contreras, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Luz Ayda Pastrana Loiza, Mauricio Parodi Díaz y los Honorables Senadores Antonio Luis Zabaraín Guevara, Carlos Mario Farelo Daza, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Ponente: H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo. Designado el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1187/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Orgánica No. 201 de 2024 Cámara "Por la cual se modifica el capítulo IX del Título II de la Ley 5 de 1992 y crea el registro de enlaces legislativos y cabilderos del Congreso de la República con el fin de garantizar la transparencia en el desarrollo de la función pública legislativa y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HHRR. Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón y los HH.SS. Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Sor Berenice Bedoya Pérez, Julio Eillas Vidal Ponente: H.R. Catherine Juvinao Clavijo. Designada el 5 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1187/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 202 de 2024 Cámara "Por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos"</b> Autores: HHRR. Pedro José Suárez Vacca, Gabriel Becerra Yáñez, Heráclito Landínez Suárez, Gildardo Silva Molina, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Alirio Uribe Muñoz, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Karyme Adriana Cotes Martínez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Erick Adrián Velasco Burbano y David Ricardo Racero Mayorca Ponente: H.R. Pedro José Suárez Vacca. Designado el 10 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1177/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 205 de 2024 Cámara "Por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y cuenta Nueva 2.0"</b> Autores: HHRR. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Orlando Castillo Advíncula, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Heráclito Landínez Suárez, Gildardo Silva Molina, Santiago Osorio Marín, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Norman David Bañol Álvarez, Ermes Evelio Pete Vivas, Duvalier Sánchez Arango, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Juan Pablo Salazar Rivera, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Juan Camilo Londoño Barrera, Angélica María Vergara González, Hugo Alfonso Archila Suárez, Leyla</p>	<p>Marleny Rincón Trujillo, Alfredo Mondragón Garzón y los Honorables Senadores Clara Eugenia López Obregón, Julio César Estrada Cordero, Ponente: H.R. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo. Designados el 2 de Septiembre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1205/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 001 de 2024 Cámara "Por medio del cual se garantizan la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona."</b> Autores: HHRR. Cristian Danilo Avendaño Fino, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Juan Camilo Londoño Barrera, Los HH.SS. Andrea Padilla Villarraga, Sor Berenice Bedoya Pérez, Jonathan Ferny Pulido Hernández, John Jairo Roldán Avendaño, Edwing Fabián Díaz Plata, Yenny Esperanza Roza Zambrano, Ana Carolina Espitia Jerez, Marcos Daniel Pineda García, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Martha Isabel Peralta Epieyu, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Karina Espinosa Oliver, Didier Lobo Chinchilla, Humberto de la Calle Lombana, Claudia María Pérez Giraldo, Pablo Cataumbo Torres Victoria, Juan Pablo Gallo Maya, Soledad Tamayo Tamayo, Ponente: H.R. Duvalier Sánchez Arango Proyecto publicado, Gaceta: 1043/2024 Recibido en Comisión. Agosto 06 de 2024 Ponencia primer debate Gaceta: 1220/2024 Radicada por el Ponente el día 29 de Agosto de 2024</p> <p style="text-align: center;"><b>PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN AGOSTO DE 2024</b></p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 013 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cambias de uso adulto y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HHRR. Juan Carlos Lozada Vargas, Daniel Carvalho Mejía, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Duvalier Sánchez Arango, Alejandro García Ríos, Heráclito Landínez Suárez, Alirio Uribe Muñoz, David Ricardo Racero Mayorca, James Hermenegildo Mosquera Torres, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Gildardo Silva Molina, Norman David Bañol Álvarez, Pedro José Suárez Vacca, Luvi Katherine Miranda Peña, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Héctor David Chaparro Chaparro, Jorge Andrés Cancimance López, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gabriel Becerra Yáñez, Julia Miranda Londoño, Jaime Raúl Salamanca Torres, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Santiago Osorio Marín, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Ermes Evelio Pete Vivas, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Olga Beatriz González Correa, Germán Rogelio Roza Anís, Cristian Danilo Avendaño Fino, Saray Elena Robayo Bechara, Agmeth José Escaf Tijerino, María Del Mar Pizarro García, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erick Adrián Velasco Burbano, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Los Honorables Senadores María José Pizarro Rodríguez, Humberto De La Calle Lombana, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julio Eillas Vidal, Martha Isabel Peralta Epieyu, Catalina Del Socorro Pérez Pérez.</p>

<p><b>Ponente:</b> H.R. Carlos Adolfo Ardilla Espinosa. Designado el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1040/2024  <b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 06 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1194/2024 Radicada por el Ponente el día 14 de Agosto de 2024  <b>Estado:</b> Aprobado en Comisión, Acta 09, Septiembre 03 de 2024.</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 Cámara “Por medio del cual se otorga la calidad de Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural a Villa de Leyva”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Wilmer Yair Castellanos Hernández, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Olga Lucia Velásquez Nieto, Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Juan Camilo Londoño Barrera, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Julián Peinado Ramírez, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Duvalier Sánchez Arango y los HH.SS. Ana Carolina Espitia Jerez, Ariel Fernando Ávila Martínez  <b>Ponente:</b> H.R. Juan Sebastián Gómez González. Designado el 8 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1042/2024  <b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 06 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1166/2024 Radicada por el Ponente el día 15 de Agosto de 2024  <b>Estado:</b> Aprobado en Comisión, Acta 11, Septiembre 17 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 038 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Gersel Luis Pérez Altamiranda, David Ricardo Racero Mayorca, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Mary Anne Andrea Perdomo, Alexander Guarín Silva, Luis Miguel López Aristizabal, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Andrés David Calle Aguas, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán.  <b>Ponente:</b> H.R. Gersel Luis Pérez Altamiranda. Designado el 16 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1061/2024  <b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 06 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1194/2024 Radicada por el Ponente el día 21 de Agosto de 2024  <b>Estado:</b> Aprobado en Comisión, Acta 11, Septiembre 17 de 2024.</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 015 de 2024 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de prohibir la exploración, explotación y/o producción de hidrocarburos en la Región Amazónica”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Juan Carlos Lozada Vargas, Héctor David Chaparro Chaparro, Alejandro García Ríos, Yenica Sugein Acosta Infante, Heráclito Landínez Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Pedro José Suárez Vacca, Jorge Andrés Cancimance López, Luví Katherine Miranda Peña, Gabriel Becerra Yáñez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Juan Sebastián Gómez González, Santiago Osorio Marín, Daniel Carvalho Mejía, Ermes Evelio Pete Vivas, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Carolina Giraldo Botero, Leider Alexandra Vásquez</p>	<p>Ochoa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erick Adrián Velasco Burbano, Los Honorables Senadores Humberto De La Calle Lombana, Edwing Fabián Díaz Plata, Sandra Ramírez Lobo, Martha Isabel Peralta Epleyu  <b>Ponente:</b> H.R. Juan Carlos Lozada Vargas  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1041/2024  <b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 06 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1193/2024 Radicada por el Ponente el día 22 de Agosto de 2024  <b>Estado:</b> Aprobado en Comisión, Acta 11, Septiembre 17 de 2024</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 017 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Juan Carlos Lozada Vargas, Alirio Uribe Muñoz, Alejandro García Ríos, Yenica Sugein Acosta Infante, Luis Carlos Ochoa Tobón, Heráclito Landínez Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Pedro José Suárez Vacca, Luví Katherine Miranda Peña, Jorge Andrés Cancimance López, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Duvalier Sánchez Arango, Gabriel Becerra Yáñez, Santiago Osorio Marín, Ermes Evelio Pete Vivas, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Olga Beatriz González Correa, William Ferny Ajjure Martínez, Carolina Giraldo Botero, Cristian Danilo Avendaño Fino, María Del Mar Pizarro García, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erick Adrián Velasco Burbano, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Los HH.SS. Carlos Alberto Benavides Mora, Edwing Fabián Díaz Plata, Ariel Fernando Ávila Martínez, Martha Isabel Peralta Epleyu,  <b>Ponente:</b> H.R. Juan Carlos Lozada Vargas  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1049/2024  <b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 06 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Radicada por el Ponente el día 22 de Agosto de 2024  <b>Estado:</b> Pendiente primer debate</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 014 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Juan Carlos Lozada Vargas, Heráclito Landínez Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Daniel Carvalho Mejía, Santiago Osorio Marín, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suárez Vacca, Luví Katherine Miranda Peña, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Duvalier Sánchez Arango, Gabriel Becerra Yáñez, Juan Sebastián Gómez González, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Alejandro García Ríos, Jorge Andrés Cancimance López, Cristian Danilo Avendaño Fino, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, María del Mar Pizarro García, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, David Ricardo Racero Mayorca, Los HH.SS. Humberto de La Calle Lombana, Fabio Raúl Amín Salame, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Julio Elías Vidal, Alejandro Alberto Vega P.  <b>Ponente:</b> H.R. Juan Carlos Lozada Vargas  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1048/2024  <b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 06 de 2024</p>
<p><b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1195/2024 Radicada por el Ponente el día 22 de Agosto de 2024  <b>Estado:</b> Aprobado en Comisión, Actas 12 y 13, Septiembre 18 y 19 de 2024.</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2024 Cámara “Por medio del cual se otorga a la ciudad de San José de Cúcuta la calidad de Distrito Especial Fronterizo, Ambiental, Comercial, Cultural e Histórico y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Jairo Humberto Cristo Correa, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Juan Felipe Corzo Álvarez, Diógenes Quintero Amaya, Agmeth José Escaf Tijerino, Carlos Alberto Cuenca Chauz, Gersel Luis Pérez Altamiranda, María Fernanda Carrascal Rojas, Hernán Darío Cadavid Márquez, Gabriel Becerra Yáñez, Heráclito Landínez Suárez, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Germán Rogelio Roza Anís, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, David Alejandro Toro Ramírez, José Jaime Usategui Pastrana, Mauricio Parodi Díaz, Hernando González, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Néstor Leonardo Rico Rico, Honorables Senadores Alejandro Carlos Chacón Camargo, José Luis Pérez Oyuela, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Edgar Jesús Díaz, Jairo Alberto Castellanos Serrano, John Jairo Roldán Avendaño, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Paloma Susana Valencia Laserna, David Andrés Luna Sánchez, Gloria Inés Flórez Schneider, Carlos Fernando Mota Solarte.  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Heráclito Landínez Suárez -C-, Diógenes Quintero Amaya -C-, Hernán Darío Cadavid Márquez, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Manuel Cortés Dueñas, Piedad Correal Rubiano, Astrid Sánchez Montes De Oca, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Jennifer Dalley Pedraza Sandoval.  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1043/2024  <b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 06 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1194/2024 Radicada por los HH.RR. Heráclito Landínez Suárez -C-, Diógenes Quintero Amaya -C-, Hernán Darío Cadavid Márquez, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Manuel Cortés Dueñas, Piedad Correal Rubiano, Astrid Sánchez Montes De Oca, Luis Alberto Albán Urbano y Jennifer Dalley Pedraza, el día 22 de Agosto de 2024  <b>Estado:</b> Aprobado en Comisión, Acta 11, Septiembre 17 de 2024.</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 016 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifica el Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000”</b>  <b>Autores:</b> H.R. Juan Carlos Lozada Vargas y la H.S. Yuly Esmeralda Hernández Silva  <b>Ponente:</b> H.R. Juan Carlos Lozada Vargas  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1046/2024  <b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 06 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Radicada por el Ponente el día 27 de Agosto de 2024  <b>Estado:</b> Pendiente primer debate</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 088 de 2024 Cámara “Por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de Distrito Especial, -Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia”</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Libardo Cruz Casado, Alfredo Ape Cuello Baute, Juliana Aray Franco, Andrés Guillermo Montes Celedón, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Wadith Alberto Manzur Imbett, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Ingrid Marlen Sogomoso Alfonso, Luis David Suárez Chadid y Juan Loreto Gómez Soto.  <b>Ponente:</b> H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1144/2024</p>	<p><b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 16 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1214/2024. Radicada por el Ponente el día 28 de Agosto de 2024  <b>Estado:</b> Aprobado en Comisión, Acta 11, Septiembre 17 de 2024.</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 079 de 2024 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico”.</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Dolcey Oscar Torres Romero, José Octavio Cardona León, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Piedad Correal Rubiano, Luis Carlos Ochoa Tobón, Lina María Garrido Martín, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Héctor David Chaparro Chaparro, Oscar Hernán Sánchez León, Gersel Luis Pérez Altamiranda y el H.S. Pedro Hernando Flórez Porras  <b>Ponente:</b> H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1144/2024  <b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 16 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1214/2024 Radicada por el Ponente el día 28 de Agosto de 2024  <b>Ponentes segundo debate:</b> HH.RR. Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Gersel Luis Pérez Altamiranda -C-, Heráclito Landínez Suárez, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juan Sebastián Gómez González, Astrid Sánchez Montes de Oca, Hernán Darío Cadavid Márquez, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres  <b>Estado:</b> Aprobado en Comisión, Acta 12, Septiembre 18 de 2024.</p> <p><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 027 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones”</b>  <b>Autor:</b> H.R. David Ricardo Racero Mayorca  <b>Ponente:</b> H.R. David Ricardo Racero Mayorca.  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1065/2024  <b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 23 de 2024  <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1216/2024. Radicada por el Ponente el día 28 de Agosto de 2024  <b>Estado:</b> Pendiente primer debate</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 082 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 12, 13 y 43 de la Constitución Política y se prohíbe la mutilación genital femenina MGF en Colombia”.</b>  <b>Autores:</b> HHRR. Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Carlos Willis Ospina, Luis Miguel López Aristizabal, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juliana Aray Franco, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Ángela María Vergara González, Nicolás Antonio Barguil Cubillos y Los HHSS. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán y Germán Alcides Blanco Álvarez.  <b>Ponentes:</b> HH.RR. Andrés Felipe Jiménez Vargas -C-, José Jaime Usategui Pastrana -C-, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Astrid Sánchez Montes de Oca, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Álvaro Leonel Rueda caballero, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres.  <b>Proyecto publicado,</b> Gaceta: 1080/2024  <b>Recibido en Comisión,</b> Agosto 16 de 2024</p>

<p><b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1220/2024 Radicada por los HH.RR. Andrés Felipe Jiménez Vargas -C-, José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Astrid Sánchez Montes de Oca, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Álvaro Leonel Rueda caballero, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. El día 28 de Agosto de 2024 Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 007 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de Propiedad Horizontal"</b> Autores: HH.RR. Olga Lucia Velásquez Nieto, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, José Jaime Uscátegui Pastrana, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Olga Beatriz González Correa, Ponentes: HH.RR. Oscar Hernán Sánchez León -C-, José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Alirio Uribe Muñoz, James Hermenegildo Mosquera Torres, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Santiago Osorio Marín, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano Proyecto publicado, Gaceta: 1045/2024 Recibido en Comisión, Agosto 06 de 2024 <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1221/2024. Radicada por los Ponentes el 28 de Agosto de 2024 Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 001 de 2024 Cámara "Por medio del cual se garantizan la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona."</b> Autores: HH.RR. Cristian Danilo Avendaño Fino, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Juan Camilo Londoño Barrera, Los HH.SS. Andrea Padilla Villarraga, Sor Berenice Bedoya Pérez, Jonathan Ferney Pulido Hernández, John Jairo Roldán Avendaño, Edwing Fabián Díaz Plata, Yenny Esperanza Rozo Zambrano, Ana Carolina Espitia Jerez, Marcos Daniel Pineda García, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Martha Isabel Perallá Epleyu, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Karina Espinosa Oliver, Didier Lobo Chinchilla, Humberto de la Calle Lombana, Claudia María Pérez Giraldo, Pablo Catalumbo Torres Victoria, Juan Pablo Gallo Maya, Soledad Tamayo, Ponente: H. R. Duvalier Sánchez Arango Proyecto publicado, Gaceta: 1043/2024. Recibido en Comisión, Agosto 06 de 2024 <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 1220/2024. Radicada por el Ponente el día 29 de Agosto de 2024 Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p style="text-align: center;"><b>PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN AGOSTO DE 2024</b></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa"</b></p>	<p>Autor: HR. Álvaro Leonel Rueda Caballero Ponente: H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero Proyecto publicado, Gaceta: 507/2024 Recibido en Comisión, Mayo 09 de 2024 <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 628/2024 Radicada por el Ponente el día 14 de Agosto de 2024 Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 60, Junio 13 de 2024</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 316 de 2023 Cámara – No. 064 de 2023 Senado "Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HR. Luví Katherine Miranda Peña y el HS David Luna Sánchez Ponente: H.R. Julio César Triana Quintero Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 1647/2023 Recibido en Comisión, Noviembre 24 de 2023 Audencia pública, Mayo 09 de 2024 <b>Ponencia primer debate</b> Gaceta: 751/2024 Texto aprobado en comisión Gaceta: <b>Ponencia segundo debate</b> Radicada por el Ponente el día 21 de Agosto de 2024 Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 02, Julio 30 de 2024.</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 397 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones"</b> Autores: HH.RR. Oscar Hernán Sánchez León, Olga Lucia Velásquez Nieto, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Alirio Uribe Muñoz, Duvalier Sánchez Arango, José Jaime Uscátegui Pastrana, Jorge Méndez Hernández, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Carlos Wills Ospina, Karyme Adrana Cotes Martínez. Ponentes: HH.RR. Oscar Hernán Sánchez León -C-, José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Julio Cesar Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Alirio Uribe Muñoz, Duvalier Sánchez Arango, James Hermenegildo Mosquera, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Proyecto publicado, Gaceta: 255/2024 Recibido en Comisión, Marzo 20 de 2024 <b>Ponencia primer debate</b>, Gaceta 364/2024 Texto aprobado en Comisión Gaceta: <b>Ponencia segundo debate</b>, Radicada por la totalidad de los ponentes el día 28 de Agosto de 2024. Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 59, Junio 12 de 2024</u></p> <p style="text-align: center;"><b>PRORROGAS PONENCIAS RADICADAS EN AGOSTO DE 2024</b></p> <p>El día 6 de agosto de 2024 se concede una prórroga de quince (15) días a la H.R. DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 448 de 2024 Cámara – No.062 de 2023 Senado "Por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como</p>
<p>una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. "Ley Gabriel Esteban",</p> <p>El día 14 de agosto de 2024 se concede una prórroga de quince (15) días a los HH.RR. JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA -C-, JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, JULIO CESAR TRIANA QUINTERO para presentar ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 397 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El día 14 de agosto de 2024 se concede una prórroga de quince (15) días a los HH.RR. PEDRO JOSE SUAREZ VACCA -C-, OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON -C-, ANA PAOLA GARCIA SOTO -C-, para presentar ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 344 de 2023 Cámara "Por la cual se crea la Empresa Colombiana de Minerales -ECOMINERALES-, se determina su objeto, su naturaleza, su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El día 21 de agosto de 2024 se concede una prórroga de quince (15) días al H.R. ORLANDO CASTILLO ADVINCULA para presentar ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 024 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica Ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrodescendientes en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El día 22 de agosto de 2024 se concede una prórroga de quince (15) días a la H.R. CATHERINE JUVINAO CLAVIJO para presentar ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 004 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la constitución política de Colombia",</p> <p>El día 22 de agosto de 2024 se concede una prórroga de diez (10) días al H.R. ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO para presentar ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 044 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 2157 de 2021 para establecer un beneficio especial de exclusión del reporte negativo en las centrales de riesgos financieros para los deudores y codeudores de créditos educativos",</p> <p>El día 29 de agosto de 2024 se concede una prórroga de ocho (8) días al H.R. SANTIAGO OSORIO MARIN para presentar ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 029 de 2024 Cámara "Por medio del cual se regula la actividad del cabildeo, se promueve la transparencia y el acceso a la información pública y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El día 29 de agosto de 2024 se concede una prórroga de ocho (8) días a la H.R. JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL para presentar ponencia para primer debate del Proyecto</p>	<p>de Ley No. 018 de 2024 Cámara "Por medio del cual se penaliza la mutilación genital femenina y establece disposiciones para su atención y abordaje",</p> <p>El día 30 de agosto de 2024 se concede una prórroga de diez (10) días al H.R. JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE, para presentar ponencia para primer debate Proyecto de Ley No. 072 de 2024 Cámara "Por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones",</p> <p style="text-align: center;"><b>RENUNCIAS A SER PONENTE RADICADAS EN AGOSTO DE 2024</b></p> <p>El día 28 de agosto de 2024 se le acepta renuncia al H.R. CARLOS FELIPE QUINTERO, a ser Ponente para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 022 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el artículo 309 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de crear un nuevo departamento y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El día 29 de agosto de 2024 se le acepta renuncia al H.R. DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, a ser Ponente para primer debate del Legislativo No. 082 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 12, 13 y 43 de la Constitución Política y se prohíbe la mutilación genital femenina MGF en Colombia",</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO Secretaria Comisión Primera Constitucional</p>



# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2024 CÁMARA

por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).


<p style="text-align: right;">Radicado No: 202410450000313251</p> <p>Bogotá D.C., 2024-10-01</p> <p>Honorable <b>GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA</b> Representante a la Cámara Comision.septima@camara.gov.co Cámara de Representantes Edificio nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad</p> <p><b>ASUNTO: Concepto proyecto de Ley 036 de 2024 Cámara "Por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar PAE".</b></p> <p>Honorable Representante, cordial saludo:</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF<sup>1</sup> conforme los instrumentos normativos que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias; y las disposiciones que demarcan sus competencias señaladas en la Ley 75 de 1968<sup>2</sup>; Ley 7 de 1979 y la Ley 1098 de 2006<sup>3</sup>; responde a la comunicación citada en el asunto en los siguientes términos:</p> <p>En virtud de la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", en su artículo 136, parágrafo 4°, se dispuso <b>"trasladar el Programa de Alimentación Escolar (PAE) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al</b></p> <p><sup>1</sup> Estructura definida en el Decreto 987 de 2012 modificado por los Decretos 1927 de 2013 y 879 de 2020, así como el Decreto 1074 de 2023 a través del cual se le integró al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad</p> <p><sup>2</sup> Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p><sup>3</sup> Modificada por la Ley 1878 de 2018 y reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013 compilado por el Decreto 1084 de 2015.</p>	<p><b>Ministerio de Educación Nacional (MEN)</b>, la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales".</p> <p>En ese orden, el MEN, a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -Alimentos para Aprender (UAPA) realiza la revisión, actualización y definición de los lineamientos técnicos-administrativos, de los estándares, y de las condiciones para la prestación del servicio para la ejecución del programa, que son aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores de este<sup>4</sup>.</p> <p>Así lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-400 de 2023, en la que indicó: "(i) el PAE tiene una organización descentralizada en el que las Entidades Territoriales Certificadas se encargan de la ejecución del programa. Para ello tienen funciones relacionadas con la contratación y la definición de la distribución de los complementos alimenticios entre las instituciones educativas y los estudiantes..."</p> <p>Así las cosas, se considera que, el MEN y la UAPA son las entidades llamadas a emitir un pronunciamiento de fondo frente a esta iniciativa ya que la misma incide de manera directa sus competencias. No obstante, desde el ICBF se conceptuará desde el punto de vista de las competencias institucionales de la entidad, así:</p> <p><b>1. Descripción del proyecto de Ley:</b></p> <p>La iniciativa consta de 7 artículos, incluida su vigencia y su objeto se ciñe a "fortalecer el programa de Alimentación Escolar -PAE- estableciendo lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, pertinente, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como fortalecer la formación académica y dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus servicios como manipuladores de alimentos en el programa".</p> <p>En esa línea, se observa que la iniciativa consta de tres temas principales, el primero, orientado hacia la dignificación laboral de quienes ejercen la labor de manipulación de alimentos para los operadores del PAE, el segundo, relacionado con la contratación del programa y el tercero, encaminado a establecer un calendario de saneamiento escolar relacionado con los planes de seguimiento y/o mejoramiento.</p> <p><sup>4</sup> Ley 2167 de 2021 "Por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar -PAE- durante el calendario académico".</p>
<p><b>2. Análisis constitucional del Proyecto de Ley.</b></p> <p>En virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales de los niños y las niñas establecido en el artículo 44 de la Constitución Política y el principio del interés superior de los niños y las niñas que se deriva de esta misma cláusula, así como, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, el ICBF valora positivamente el fortalecimiento del saneamiento básico escolar de cada una de las sedes de las instituciones educativas que prestan el servicio de alimentación escolar, ya que ello redundará en el bienestar de este grupo poblacional. En palabras de la Corte Constitucional:</p> <p><i>La alimentación escolar (i) es una garantía de acceso y permanencia de las niñas, niños y adolescentes al sistema educativo, reconocida en el marco jurídico colombiano; (ii) uno de sus principales objetivos consiste en garantizar la asistencia a las aulas en condiciones dignas, sin que las y los estudiantes se vean expuestos al hambre y la desnutrición y, por ende, se evite la deserción escolar; y (iii) contribuye al crecimiento y desarrollo físico y psicológico adecuado, propende por el nivel de salud más alto posible y potencia la atención de este grupo poblacional. Adicionalmente, (iv) los alimentos deben ser nutritivos, equilibrados de acuerdo con la edad de los destinatarios y se deben tener en cuenta los hábitos alimenticios de la población. Así, la alimentación no puede descuidar aspectos personales de cada estudiante, pues nada se haría suministrando un producto alimenticio que aquel, por sus condiciones de salud, por ejemplo, no puede consumir. Finalmente, (v) la Nación y las entidades territoriales tienen obligaciones de seguimiento, control y evaluación, y en caso de cualquier irregularidad, se debe hacer el correspondiente reporte, en procura de que se inicien las investigaciones pertinentes.<sup>5</sup></i></p> <p>De otra parte, es importante resaltar que el proyecto de Ley, entre otros asuntos, incluye como modalidad de selección de contratistas la "selección especial para la operación del programa de alimentación escolar - PAE", aspecto sobre el cual se sugiere que, dada la especialidad de la Ley 1150 de 2007, se revise la pertinencia de incluir esta modalidad especial y sui generis de contratación, así como los eventuales vacíos normativos que se podrían generar si se modifica el programa.</p> <p><b>3. Observaciones de carácter general:</b></p> <p><sup>5</sup> Sentencia T-291 de 2022.</p>	<p>A continuación, se realizan las siguientes observaciones generales respecto del proyecto de Ley:</p> <p><b>1.</b> El proyecto de Ley hace referencia al cumplimiento de aspectos administrativos y deja de lado elementos técnicos importantes que pueden contribuir al fortalecimiento del programa, tales como:</p> <p><b>a.</b> La implementación de acciones a desarrollar por parte del operador orientadas a la promoción de una alimentación adecuada y sostenible para la población escolar, como lo señala la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición del ICBF "En materia de Educación Alimentaria y Nutricional, Colombia cuenta con las GABA, que son la expresión de principios de educación nutricional en forma de alimentos, cuyo propósito es educar a la población y guiar las políticas nacionales de alimentación y nutrición así como a la industria de alimentos (OMS y FAO, 1998), que junto con las nuevas recomendaciones de energía y nutrientes (RIEN) y la tabla de composición de alimentos, se convierten en herramientas de obligatorio uso a la hora de implementar los componentes de las diferentes modalidades de atención, con el fin de promover con la población, la adopción voluntaria de hábitos y comportamientos alimentarios que les permitan disfrutar de buena salud y prevenir los riesgos de enfermedades crónicas no transmisibles".</p> <p><b>b.</b> Es importante que se incluya la participación de los padres de familia, a través de control social comprendiendo el aporte del programa a la salud y alimentación y que debe ser una acción de corresponsabilidad de la familia, velar en la ejecución correcta del programa, en lo relacionado con el manejo de los recursos y con el suministro de una adecuada alimentación.</p> <p><b>c.</b> El fortalecimiento de las economías productivas y campesinas nacionales.</p> <p><b>2.</b> Para la apropiada operación del programa se resalta la importancia de contar con personal manipulador de alimentos calificado, para el cumplimiento de esta responsabilidad el contratista debe realizar las gestiones de articulación y coordinación necesarias que permita garantizar que dispone de personal capacitado por las entidades competentes para el desempeño de estas funciones, aspecto que debe formar parte de las acciones de supervisión a la ejecución del programa.</p>

3. Teniendo en cuenta la inversión que realiza el Estado para el funcionamiento del programa PAE, se sugiere la creación de un sistema de supervisión que garantice el reporte oportuno y el monitoreo permanente de la ejecución de los recursos y de la operación de este, con el fin de establecer que la alimentación ofrecida a los estudiantes, cumple con los criterios y las condiciones técnicas y de calidad que contribuya al mejoramiento de la alimentación y la nutrición de la población escolar.

4. **Conclusiones:**

Si bien los aspectos relacionados con el programa no está relacionada directamente con las competencias de Bienestar Familiar, si se sugiere revisar los elementos técnicos que se mencionan en el acápite anterior y que pueden contribuir al fortalecimiento del programa, así como la implementación de la modalidad especial de contratación que con éste se está creando.

Cordialmente,

  
**LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA**  
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

**CARTA DE COMENTARIOS INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 SOBRE PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES**

*por medio del cual se dictan disposiciones para promover la conciliación entre la vida laboral y familiar y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: right;">Radicado No: 202410450000317131</p> <p>Bogotá D.C., 2024-10-04</p> <p>Doctor  <b>Ricardo Alfonso Albormoz Barreto</b>                  Secretario General Comisión Séptima                  Cámara de Representantes                  Edificio nuevo del Congreso                  Carrera 7 No. 8 - 68                  Ciudad</p> <p><b>ASUNTO:</b> <b>Concepto sobre Proyecto de Ley 091 de 2024 Cámara de Representantes "Por medio del cual se dictan disposiciones para promover la Conciliación entre la vida laboral y familiar y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p>Respetado Doctor, cordial saludo:</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de conformidad con los instrumentos normativos que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias, así como las disposiciones que demarcan su competencia, señaladas en la Ley 75 de 1968<sup>1</sup>, la Ley 7 de 1979 reglamentada por el Decreto 2388 de 1979, la Ley 1098 de 2006<sup>2</sup>, reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013<sup>3</sup> compilado por el Decreto 1084 de 2015, y la estructura del Instituto<sup>4</sup>; procede a brindar concepto técnico y jurídico sobre el proyecto de Ley de la referencia, en los siguientes términos:</p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.  <sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.  <sup>3</sup> Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.  <sup>4</sup> Definida en el Decreto 987 de 2012, modificado por los Decretos 1927 de 2013 y 879 de 2020, y el Decreto 1074 de 2023 a través del cual se le integró al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad.</small></p>	<p><b>1. Cuestión Previa</b></p> <p>En primer lugar, es preciso manifestar que, de la lectura del objeto de la ley y su articulado Bienestar Familiar encuentra que esta iniciativa impacta de manera positiva en el bienestar de la servidora y el servidor público y sus familias, en tanto pretende que ellas y ellos puedan armonizar adecuadamente la atención de sus responsabilidades laborales con las familiares, así como el desarrollo de actividades de cuidado, siendo una medida de gran impacto positivo para la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.</p> <p>No obstante, es pertinente aclarar que, si bien la misionalidad de Bienestar Familiar se relaciona con el bienestar de las familias, lo cierto es que la temática de la iniciativa trata principalmente de las condiciones laborales, de lo cual el Ministerio del Trabajo es la entidad competente al tener entre sus funciones la formulación, adopción y orientación de la política pública en materia laboral; en tal sentido, es la entidad llamada a emitir un pronunciamiento de fondo frente a esta iniciativa toda vez que esta impacta directamente en sus competencias.</p> <p>También, es pertinente indicar que, la armonización de la vida laboral y la vida familiar de las y los servidores públicos, tienen relación directa con la economía del cuidado, correspondiente al balance entre el trabajo remunerado y la vida familiar, la distribución equitativa de las acciones de cuidado no remunerado en la vida familiar, la reducción del trabajo de cuidado no remunerado (provisto en su mayoría por mujeres), entre otras. Discusiones que vienen avanzando en el país, bajo el liderazgo del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, a través del Viceministerio de Territorios y Poblaciones Excluidas y la Dirección de Cuidado, por lo que se hace importante que dichas dependencias participe en la conceptualización de este Proyecto de Ley, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia, Potencia de la Vida", que establece la conformación del Sistema Nacional de Cuidado y el CONPES de cuidado, como meta de este gobierno. Sin embargo, Bienestar Familiar conceptuará desde el punto de vista de las competencias institucionales de la entidad.</p> <p><b>2. Descripción del proyecto de ley</b></p> <p>La iniciativa consta de 10 artículos, incluida su vigencia y tiene por objeto "promover la conciliación de la vida laboral y familiar flexibilizando el horario laboral para los trabajadores o servidores públicos, que sean madres o padres cabeza de familia o con responsabilidades familiares, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares".</p> <p>Lo anterior se desarrolla con la posibilidad de que, los trabajadores o servidores públicos que cuenten con responsabilidades familiares, incluidos padres y madres de crianza, acuerden con su empleador o nominador el número de horas laborales diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana. En el mismo sentido indica que la</p>
---	---

jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias, sin lugar a ningún recargo siempre y cuando no excedan con el promedio semanal de horas laborales.

Así mismo, establece que estos trabajadores gozarán de las mismas oportunidades y trato de los demás trabajadores o servidores públicos en lo que atañe a la preparación y al acceso al empleo, a los ascensos, a la seguridad, calidad y estabilidad, la protección y garantía de los beneficios mínimos en las normas laborales y demás esferas relacionadas con el trabajo.

Acorde con lo anterior, señala que la terminación unilateral del contrato del trabajador con responsabilidades familiares carecerá de todo efecto cuando se encuentre motivada en dicha causa. Igualmente, indica la priorización del teletrabajo o trabajo en casa para aquellos trabajadores o servidores públicos cabeza de familia o con responsabilidades familiares y finalmente encarga la vigilancia al Ministerio del Trabajo.

**3. Análisis constitucional del Proyecto de Ley.**

Como se mencionó en líneas anteriores, el Instituto se pronunciará respecto de los temas que atañen a su misionalidad, en ese orden, considera pertinente referirse al concepto de madres y padres de crianza, al respecto es importante señalar que la Corte Constitucional con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, ha amparado a la familia de crianza como una forma de familia. Así, en la Sentencia T-606 de 2013, indicó:

*"La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de hecho, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley."* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, la jurisprudencia ha reconocido los derechos de los integrantes de la familia de crianza en asuntos como el subsidio familiar, la afiliación al sistema de

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

seguridad social en salud<sup>6</sup>, los subsidios o beneficios educativos<sup>7</sup>, la reparación e indemnización por daños<sup>8</sup> e incluso la sustitución pensional<sup>9</sup>.

En la misma línea, la Ley 1098 de 2006, cuyas normas son de orden público<sup>10</sup> y, por ende, de obligatorio cumplimiento<sup>11</sup>, ha incorporado al ordenamiento jurídico los derechos fundamentales y de protección que deberán ser atendidos de manera corresponsable<sup>12</sup> para asegurar el desarrollo integral, de los niños, niñas y adolescentes resaltando que tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella<sup>13</sup>, puesto que se reconoce como el entorno protector donde se podrán desarrollar con el amor y los cuidados que necesitan.

Así mismo, el artículo 67<sup>14</sup> dispone que "(...) El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco (...)"

En ese orden, es claro que la normativa vigente y la jurisprudencia protege a la familia de crianza que se haya constituido, así como, a los diferentes tipos de familia, estableciendo el principio de igualdad al núcleo familiar, el cual exige que se trate con similar respeto y protección a todos los tipos de familia, prohibiendo todo tipo de discriminación, ya sea contra los hijos o contra cualquier descendiente, sin importar el grado<sup>15</sup>.

<sup>6</sup> Entre otras las sentencias T-1502 de 2000, T-292 de 2016 y T-325 de 2016

<sup>7</sup> Entre otras las sentencias T-403 de 2011, T-070 de 2015 y T-519 de 2015

<sup>8</sup> Entre otras las sentencias T-495 de 1997 y T-233 de 2015

<sup>9</sup> Sentencias T-074 de 2016, T-525 de 2016 y T-138 de 2017

<sup>10</sup> Ley 1098 de 2006: "...ARTÍCULO 5o. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes..."

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, "...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento..."

<sup>12</sup> Ley 1098 de 2006: "...ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes..."

<sup>13</sup> Ley 1098 de 2006: "...ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación..."

<sup>14</sup> Ley 1098 de 2006

<sup>15</sup> Sentencia T- 070 de 2015.

De igual manera, como se enunció, este Proyecto de Ley cuenta con objetivos que se encuentran articulados a la economía del cuidado, desde el cual se entiende la armonización de la vida laboral con la vida familiar, en ellas se entiende esta iniciativa legislativa como un paso importante en la armonización entre las acciones y actividades de trabajo remunerado, con la de trabajo no remunerado, relacionándose así con el trabajo de cuidado no remunerado que se desarrolla en el hogar, Colombia actualmente avanza legislativamente en esta materia, al igual que en el Sistema<sup>16</sup> Nacional de Cuidado, el CONPES de cuidado y programas territoriales en esta materia. Parte de la normativa vigente en esta materia es: Ley 1413<sup>17</sup> de 2010 con la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales, Ley 1955<sup>18</sup> de 2019 artículo 222, crea el Sistema Nacional de Mujeres y se establece en su último inciso el seguimiento a la política pública de cuidado que se construirá bajo la coordinación de la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado; el Decreto 2490 de 2013 crea la Comisión intersectorial para la Inclusión de la Información sobre Trabajo de Hogar no Remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, la Sentencia T-583 de 2023 de la Corte Constitucional es un precedente fundamental en la consideración del derecho al cuidado en el país.

Se sugiere de igual manera, de acuerdo con los estudios y estadísticas nacionales e internacionales, enunciar desde este Proyecto de Ley la transversalización del enfoque de género, dada la realidad de las mujeres con jefatura de hogar, la mayor carga de trabajo de cuidado no remunerado que realizan las mujeres respecto a los hombres y que se debe tener en cuenta en las disposiciones que este proyecto propone.

En este último sentido, se convoca a utilizar un lenguaje incluyente y visible de las mujeres en el desarrollo del Proyecto de Ley.

**4. Observaciones al articulado:**


ARTÍCULO	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover la conciliación de la vida laboral y familiar flexibilizando el horario laboral para los trabajadores o servidores públicos, que sean madres o padres cabeza	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se sugiere precisar el objeto, dado que, no es del todo claro si la flexibilización del horario es solamente para madres o padres cabeza de familia o aquellos</li> </ul>

<sup>16</sup> Artículo 6, Ley 2281 de 2023 "Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones"

<sup>17</sup> "Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas"

<sup>18</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"

ARTÍCULO	OBSERVACIONES
de familia o con responsabilidades familiares, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.	<p>que sin ser cabeza de familia tienen responsabilidades familiares.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se sugiere incorporar el concepto de jefatura de hogar, no cabeza de familia.</li> <li>Es importante enunciar las responsabilidades familiares desde las tareas de cuidado no remunerado en el marco del hogar.</li> <li>Adicionalmente, se recomienda que lo señalado en el proyecto de ley se articule con la economía del cuidado y lo propuesto a nivel nacional desde el Sistema Nacional de Cuidado.</li> <li>Se sugiere incluir lenguaje de género.</li> <li>Se sugiere ampliar y hacer visible a las personas cuidadoras de niñas, niños y personas adultas con discapacidad, personas con condiciones de salud que requieren de cuidado y con personas mayores con necesidad de cuidado, en primer grado de consanguinidad a cargo.</li> <li>Se recomienda analizar si es pertinente fortalecer el articulado o incorporar en los considerandos aspectos de la Ley 2121 del 2021 "Por Medio De La Cual Se Crea El Régimen De Trabajo Remoto y se Establecen Normas Para Promoverlo, Regularlo y se Dictan Otras Disposiciones"</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los trabajadores del sector privado, servidores y empleados públicos y trabajadores oficiales que tengan responsabilidades familiares.	Se reitera el comentario anterior.
<b>ARTÍCULO 3º.</b> Además de lo dispuesto en el artículo 5A de la Ley 1361 de 2009, los trabajadores o servidores públicos que cuenten con responsabilidades familiares, incluidos <b>padres y madres de crianza</b> , podrán acordar con su empleador o nominador el	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se sugiere que en el marco de la modificación de este artículo y con el fin de establecer la obligatoriedad de los empleadores para adecuar los horarios para los trabajadores o</li> </ul>

ARTÍCULO	OBSERVACIONES
<p>número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana. La jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo siempre y cuando no excedan con el promedio semanal de horas laborales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2101 del año 2021, el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, el artículo 3 de la Ley 6 de 1945, o aquellas normas que los modifique, sustituya o adicione.</p> <p>En todo caso, el empleador o nominador dará prioridad a los trabajadores o servidores públicos, que ostenten la condición de madres o padres cabeza de familia o con responsabilidades familiares, en la consecución de acuerdos en torno al número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El presente artículo se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, el artículo 3 de la Ley 6 de 1945, o aquellas normas que los modifique, sustituya o adicione, sin que ello afecte el tipo de contratación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> El acuerdo de que trata el presente artículo deberá constar por escrito y servirá como prueba para todos los efectos requeridos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> En caso de duda en la aplicación e interpretación de esta ley deberá aplicarse la situación más favorable para el trabajador.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, entiéndase por: <b>Trabajadores o servidores públicos con responsabilidades familiares:</b> Se considera como trabajador o servidor público con responsabilidades familiares a aquellos trabajadores del sector público o privado que tengan a su cargo:</p> <p>a) Menores de edad.</p>	<p>servidores públicos que cuenten con responsabilidades familiares, se sustituya la palabra "podrán" por "deberán", en virtud de la connotación que implica el uso de dichos verbos, sin dar cabida a diferentes interpretaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se considera conveniente ni necesario establecer lo siguiente: "incluidos padres y madres de crianza", dado que, el artículo 42 constitucional y la jurisprudencia han establecido el <b>principio de igualdad al núcleo familiar</b>, el cual exige que se trate <u>con similar respeto y protección a todos los tipos de familia</u>, por lo que, esta diferenciación podría ser contraproducente y generar discriminación.</li> <li>Se sugiere ampliar y hacer visible a las personas cuidadoras de niñas, niños en primera infancia e infancia, personas con discapacidad, personas con condiciones de salud que requieren de cuidado y con personas mayores con necesidad de cuidado, en primer grado de consanguinidad a cargo.</li> </ul> <p>Sobre las definiciones incluidas en el proyecto de ley, es pertinente indicar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Al establecer la discapacidad como un estado, se da a entender como si esta se situara en el sujeto, lo cual no corresponde a la concepción actual que considera que esta surge de la relación persona-contexto por las barreras que el entorno les impone, en</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, el trabajador o servidor público deberá informar tal circunstancia, por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su jefe inmediato, y retomar la jornada laboral que tenía previo al acuerdo de flexibilización en la empresa o entidad a la cual pertenece so pena de incurrir en falta grave.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Una vez retomadas las horas de trabajo en que el trabajador, o servidor público, laboraba previo a la flexibilización del horario laboral, la entidad o empresa deberá emitir una constancia que acredite la fecha de cesación de las circunstancias que dieron su origen, de la cual deberá entregarse copia al empleado.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. Garantías para los trabajadores y servidores públicos con</b></p>	<p>ese orden, es preciso hacer referencia a personas <i>mayores de edad con o en situación de discapacidad que requieren apoyos permanentes y de personas cuidadoras</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En línea con lo anterior respecto a la disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, se sugiere que se ubique en un literal diferente para evitar que se relacione la discapacidad con una enfermedad.</li> <li>Se sugiere precisar qué se entendería por cuidado y responsabilidad familiar.</li> <li>Se sugiere incluir a las personas con condiciones de salud que requieren de cuidado y con personas mayores con necesidad de cuidado, en primer grado de consanguinidad a cargo.</li> <li>Se sugiere incluir personas con enfermedades terminales.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se requiere precisar que se entiende por "responsabilidades familiares" dado que, estas responsabilidades implican otras acciones de apoyo, diferentes al cuidado hacia los integrantes de la unidad familiar.</li> <li>Se sugiere incluir en este artículo acciones que promuevan la distribución paritaria de las tareas de cuidado.</li> </ul> <p>Dado que en la iniciativa se está haciendo referencia tanto a trabajadores privados como</p>
<p><b>ARTÍCULO</b></p> <p><b>responsabilidades familiares.</b> Los trabajadores o servidores públicos con responsabilidades familiares deberán gozar de las mismas oportunidades y trato que los demás trabajadores o servidores públicos en lo que atañe a la preparación y al acceso al empleo, a los ascensos en el curso del empleo, a la seguridad, calidad y estabilidad del empleo, a la protección y garantía de los beneficios mínimos en las normas laborales y demás esferas relacionadas con el trabajo. La terminación unilateral del contrato de trabajo del trabajador con responsabilidades familiares carecerá de todo efecto cuando se encuentre motivada en dicha causa.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. Comunicación y difusión de campañas pedagógicas para conciliar la vida laboral y familiar.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará campañas pedagógicas, enfocadas en la importancia de la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, que atiendan al contexto y la realidad colombiana, dirigidas a empleadores y trabajadores del sector público y privado. Estas campañas de comunicación y difusión pedagógica deberán contar con un enfoque territorial.</p> <p><b>5. Conclusiones:</b></p> <p>Para el ICBF el proyecto normativo denota una finalidad loable con relación al bienestar de los servidores públicos y trabajadores del sector privado, en la conciliación de la vida laboral con la familiar.</p> <p>De igual manera se evidencia un impacto en el bienestar de niñas, niños y adolescentes, así como otros miembros de las familias que serán beneficiarias de este Proyecto de Ley.</p> <p>No obstante, como se mencionó, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia protegen y reconocen todos los tipos de familia, por lo cual no se considera conveniente hacer una mención puntual a las familias de crianza, dado que, esto podría aludir algún tipo de discriminación al establecer diferencias en las categorías de familias, generando retrocesos en el desarrollo de normas que aseguran la igualdad entre las personas.</p>	<p>a servidores públicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se sugiere incluir que también carecerán de efectos los actos administrativos que retiren del servicio a los servidores con responsabilidades familiares cuando se encuentren motivados en esta causa.</li> <li>Hacer visible y puntual la igualdad de oportunidades para las mujeres.</li> <li>Se sugiere revisar la redacción del artículo dado que, las campañas que se pretenden establecer sobre la importancia de la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos no deben ser dirigida únicamente a los trabajadores y empleadores del sector público y privado, sino a todos aquellos que tienen responsabilidades familiares.</li> </ul> <p>Finalmente, se reitera que, si bien los aspectos relacionados con las condiciones laborales no son competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar directamente en función del cumplimiento de su misionalidad, las observaciones realizadas tienen como finalidad fortalecer la iniciativa.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: right;">   <b>LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA</b>                  Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)             </p>

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 220 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la atención en salud mental en entornos especiales, se actualiza la Ley 1616 de 2013, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., Colombia, 03 de octubre de 2024

Doctor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Secretario General  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Email: [comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co);  
Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Radicado 05EE202431000000074415. Solicitud de Concepto Proyecto de Ley No. 220 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL EN ENTORNOS ESPECIALES, SE ACTUALIZA LA LEY 1616 DE 2013, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Dr. Albornoz

En atención a su oficio No. CSPCP 3.7-644-24, en el que solicita concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

N o	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
1	Artículo 1. Objeto. Establecer medidas para fortalecer la atención en salud mental en el territorio nacional, actualizar elementos de la Ley 1616 de 2013 con el fin de afianzar en la garantía progresiva e integral del derecho a la salud, promover la atención diferenciada en entornos especiales y la recuperación de la salud mental de los colombianos	Se sugiere modificar el término enfoque Psicoespiritual por adoptar un enfoque de acompañamiento, consejería, psicoterapia y sistemas terapéuticos que contemple aspectos espirituales.

un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, un protocolo y guías de atención integral con base en evidencia científica y sin perjuicio del cumplimiento de la pena, para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental para la población privada de la libertad dentro del sistema penitenciario y carcelario del país así como para la reducción de los efectos de la prisionalización.

Los protocolos y lineamientos creados en virtud del presente artículo deberán incluir brigadas de salud mental atendidas por profesionales idóneos y dirigidas a atender las necesidades de los privados de la libertad de manera particular y se complementarán con los avances preexistentes en materia de promoción del derecho a la salud mental dentro del sistema penitenciario y carcelario de Colombia fortaleciendo la articulación con Organizaciones de la Sociedad Civil.

Además, deberán considerar e incluir mecanismos integrales de acción dirigidos al entorno familiar cercano de la persona privada de la libertad los cuales se implementarán en coordinación con el Ministerio de Salud y protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

	como consecuencia de las afectaciones mentales generadas por la pandemia COVID-19, y adoptar un enfoque psicoespiritual en la atención en salud mental.	
2	<b>Artículo 2.</b> Ámbito de aplicación. Las disposiciones incluidas en la presente Ley buscan ampliar las garantías existentes al derecho a la salud o en lo relacionado con la salud mental en el marco del Sistema General de Salud y Protección Social, la población privada de la libertad dentro del sistema penitenciario y carcelario tanto para aquellos que poseen medida de aseguramiento intramural o prisión domiciliaria, así como del personal de custodia y guarda; el talento humano en salud de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 1616 de 2013, en el sistema educativo colombiano en los entornos de los componentes de educación básica, educación media y educación superior, de manera complementaria a las disposiciones establecidas en la Ley 1616 de 2013.	Sin Observación
3	<b>Artículo 3.</b> Servicios de salud mental para la población privada de la libertad. En desarrollo del artículo 4 y demás normas concordantes de la Ley 1616 de 2013, el Ministerio de justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, creara e implementara, en	Se sugiere modificar la actividad de brigadas de salud mental por un acompañamiento permanente.

	<b>Parágrafo 1.</b> Las políticas subyacentes al presente artículo podrán hacer uso de herramientas virtuales, tecnologías de telemedicina, y demás herramientas tecnológicas existentes que permitan ejercer de manera eficaz el derecho a la salud mental.	
	<b>Parágrafo 2.</b> Los protocolos y lineamientos de los que trata el presente artículo se revisaran y ajustaran cada dos (2) año a partir de su expedición.	
	<b>Parágrafo 3.</b> Los servicios de salud mental de la población privada de la libertad con fines de resocialización y reincorporación social también cobijarán a aquellas personas que se encuentren cumpliendo penas con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo de qué trata la Ley 2208 de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, el Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá establecer protocolos de atención en salud mental para la población pospenada como parte de su proceso de reincorporación social y laboral.	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="211 476 252 1152">4</td> <td data-bbox="263 476 565 1152"> <p><b>Artículo 4. Medidas de garantía del derecho a la salud mental del personal de guardia.</b> El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia Nacional Penitenciario y carcelario un protocolo de respeto, garantía y fomento del derecho a la salud mental del personal de guardia que labora dentro del sistema penitenciario y carcelario del país, así como las demás profesionales que desarrollan tareas dentro del entorno penitenciario.</p> <p>Las medidas establecidas en el protocolo de que trata el presente artículo deberán considerar e incluir la creación de canales de atención en materia de salud mental, así como brigadas atendidas por profesionales idóneos para la atención del personal que trabaja dentro del sistema penitenciario y carcelario del país.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El protocolo y los lineamientos de los que trata el presente artículo se revisaran y ajustaran cada dos años (2) a partir de su expedición.</p> </td> <td data-bbox="573 476 833 1152">Sin observación</td> </tr> </table>	4	<p><b>Artículo 4. Medidas de garantía del derecho a la salud mental del personal de guardia.</b> El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia Nacional Penitenciario y carcelario un protocolo de respeto, garantía y fomento del derecho a la salud mental del personal de guardia que labora dentro del sistema penitenciario y carcelario del país, así como las demás profesionales que desarrollan tareas dentro del entorno penitenciario.</p> <p>Las medidas establecidas en el protocolo de que trata el presente artículo deberán considerar e incluir la creación de canales de atención en materia de salud mental, así como brigadas atendidas por profesionales idóneos para la atención del personal que trabaja dentro del sistema penitenciario y carcelario del país.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El protocolo y los lineamientos de los que trata el presente artículo se revisaran y ajustaran cada dos años (2) a partir de su expedición.</p>	Sin observación	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="881 402 1231 1234"> <p><b>Artículo 5.</b> Garantía para el ejercicio del derecho a la salud mental. Las Entidades Promotoras de Salud que prestan sus servicios dentro del sistema penitenciario y carcelario, con la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud y bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberán crear un protocolo de promoción, prevención y seguimiento a la salud mental de la población privada de la libertad con base en evidencia científica. Dicho protocolo comprenderá una atención periódica y dirigida al tratamiento de las necesidades de los privados de la libertad de manera particular, acompañada de un seguimiento efectivo a personas privadas de libertad con el propósito de incidir de forma eficaz en su salud mental y el cuidado psicológico del interno y su familia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC promoverán la presencia y vinculación organizaciones de la sociedad civil y de profesionales idóneos y con experiencia en la atención de salud mental contemplados en la Ley 1616 de 2013 para la atención de la población privada de la libertad en centros de reclusión y establecimientos carcelarios del sistema penitenciario del país.</p> </td> <td data-bbox="1240 402 1491 1234">Sin observación</td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 5.</b> Garantía para el ejercicio del derecho a la salud mental. Las Entidades Promotoras de Salud que prestan sus servicios dentro del sistema penitenciario y carcelario, con la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud y bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberán crear un protocolo de promoción, prevención y seguimiento a la salud mental de la población privada de la libertad con base en evidencia científica. Dicho protocolo comprenderá una atención periódica y dirigida al tratamiento de las necesidades de los privados de la libertad de manera particular, acompañada de un seguimiento efectivo a personas privadas de libertad con el propósito de incidir de forma eficaz en su salud mental y el cuidado psicológico del interno y su familia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC promoverán la presencia y vinculación organizaciones de la sociedad civil y de profesionales idóneos y con experiencia en la atención de salud mental contemplados en la Ley 1616 de 2013 para la atención de la población privada de la libertad en centros de reclusión y establecimientos carcelarios del sistema penitenciario del país.</p>	Sin observación								
4	<p><b>Artículo 4. Medidas de garantía del derecho a la salud mental del personal de guardia.</b> El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia Nacional Penitenciario y carcelario un protocolo de respeto, garantía y fomento del derecho a la salud mental del personal de guardia que labora dentro del sistema penitenciario y carcelario del país, así como las demás profesionales que desarrollan tareas dentro del entorno penitenciario.</p> <p>Las medidas establecidas en el protocolo de que trata el presente artículo deberán considerar e incluir la creación de canales de atención en materia de salud mental, así como brigadas atendidas por profesionales idóneos para la atención del personal que trabaja dentro del sistema penitenciario y carcelario del país.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El protocolo y los lineamientos de los que trata el presente artículo se revisaran y ajustaran cada dos años (2) a partir de su expedición.</p>	Sin observación												
<p><b>Artículo 5.</b> Garantía para el ejercicio del derecho a la salud mental. Las Entidades Promotoras de Salud que prestan sus servicios dentro del sistema penitenciario y carcelario, con la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud y bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberán crear un protocolo de promoción, prevención y seguimiento a la salud mental de la población privada de la libertad con base en evidencia científica. Dicho protocolo comprenderá una atención periódica y dirigida al tratamiento de las necesidades de los privados de la libertad de manera particular, acompañada de un seguimiento efectivo a personas privadas de libertad con el propósito de incidir de forma eficaz en su salud mental y el cuidado psicológico del interno y su familia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC promoverán la presencia y vinculación organizaciones de la sociedad civil y de profesionales idóneos y con experiencia en la atención de salud mental contemplados en la Ley 1616 de 2013 para la atención de la población privada de la libertad en centros de reclusión y establecimientos carcelarios del sistema penitenciario del país.</p>	Sin observación													
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="211 1476 252 1771"></td> <td data-bbox="263 1476 565 1771"> <p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese un numeral al artículo 30 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así: Artículo 30. Funciones del consejo nacional de salud mental. Son funciones del Consejo: (...) 6. Proponer lineamientos, programas y políticas tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la salud mental de la población privada de la libertad en Colombia, como una medida de resocialización efectiva y de protección frente a los efectos de la prisionalización.</p> </td> <td data-bbox="573 1476 833 1771">Sin observación.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="211 1784 252 2205"></td> <td data-bbox="263 1784 565 2205"> <p><b>Artículo 7.</b> Colaboración Armónica. En virtud del principio de colaboración armónica, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá promover y concertar con los demás sectores administrativos y ramas del poder público, aquellas políticas, planes, programas y proyectos necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- y las entidades prestadoras del servicio de salud priorizarán y fortalecerán los programas que se estén desarrollando en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1616 de 2013.</p> </td> <td data-bbox="573 1784 833 2205">Sin observación</td> </tr> <tr> <td data-bbox="211 2218 252 2310"></td> <td data-bbox="263 2218 565 2310"> <p><b>CAPÍTULO II DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD MENTAL PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD</b></p> </td> <td data-bbox="573 2218 833 2310">Se sugiere modificar alta exposición a estrés laboral, presión y extenuantes jornadas de trabajo por:</td> </tr> </table>		<p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese un numeral al artículo 30 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así: Artículo 30. Funciones del consejo nacional de salud mental. Son funciones del Consejo: (...) 6. Proponer lineamientos, programas y políticas tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la salud mental de la población privada de la libertad en Colombia, como una medida de resocialización efectiva y de protección frente a los efectos de la prisionalización.</p>	Sin observación.		<p><b>Artículo 7.</b> Colaboración Armónica. En virtud del principio de colaboración armónica, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá promover y concertar con los demás sectores administrativos y ramas del poder público, aquellas políticas, planes, programas y proyectos necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- y las entidades prestadoras del servicio de salud priorizarán y fortalecerán los programas que se estén desarrollando en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1616 de 2013.</p>	Sin observación		<p><b>CAPÍTULO II DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD MENTAL PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD</b></p>	Se sugiere modificar alta exposición a estrés laboral, presión y extenuantes jornadas de trabajo por:	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="881 1476 1231 1850"> <p><b>Artículo 8.</b> Salud mental del talento humano en salud. Para efectos de la presente Ley, la salud mental del talento humano en salud se enmarca según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1616 de 2013 y se entiende como una garantía en el cuidado de la vida, la dignidad y de la integridad de quienes prestan sus labores dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en razón a la naturaleza de las labores desempeñadas por la profesión u oficio, cuyo desempeño acarrea una alta exposición a estrés laboral, presión y extenuantes jornadas de trabajo.</p> </td> <td data-bbox="1240 1476 1491 1850">Exposición a factores de riesgo psicosociales relacionados con carga emocional, alta responsabilidad, alta carga de trabajo, extensas jornadas de trabajo, Trabajo por turnos lo cual genera altos niveles de estrés y efectos negativos en su salud mental.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="881 1863 1231 2310"> <p><b>Artículo 9.</b> Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud. En aras de desarrollar y actualizar los lineamientos, programas y necesidades en materia de garantía plena del derecho a la salud mental del talento humano en salud contemplados en el artículo 21 de la Ley 1616 de 2013, y en un plazo no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social formulará e implementará los lineamientos, protocolos de atención y guías de atención integral y las directrices necesarias para la promoción y prevención del personal de salud en la garantía del derecho a la salud mental, la rehabilitación psicosocial, el cuidado psicológico</p> </td> <td data-bbox="1240 1863 1491 2310"> <p>Se sugiere cambiar para la promoción y prevención del personal de salud en la garantía del derecho a la salud mental por:</p> <p>Promoción de la salud y prevención de trastornos mentales en el personal de salud con el fin de garantizar el derecho a la salud mental (...)</p> <p>La Ley 1616 en su artículo 21 establece que el Ministerio de Salud en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo determinaran y actualizaran los lineamientos para el diseño, formulación, e implementación de estrategias, programas,</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 8.</b> Salud mental del talento humano en salud. Para efectos de la presente Ley, la salud mental del talento humano en salud se enmarca según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1616 de 2013 y se entiende como una garantía en el cuidado de la vida, la dignidad y de la integridad de quienes prestan sus labores dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en razón a la naturaleza de las labores desempeñadas por la profesión u oficio, cuyo desempeño acarrea una alta exposición a estrés laboral, presión y extenuantes jornadas de trabajo.</p>	Exposición a factores de riesgo psicosociales relacionados con carga emocional, alta responsabilidad, alta carga de trabajo, extensas jornadas de trabajo, Trabajo por turnos lo cual genera altos niveles de estrés y efectos negativos en su salud mental.	<p><b>Artículo 9.</b> Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud. En aras de desarrollar y actualizar los lineamientos, programas y necesidades en materia de garantía plena del derecho a la salud mental del talento humano en salud contemplados en el artículo 21 de la Ley 1616 de 2013, y en un plazo no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social formulará e implementará los lineamientos, protocolos de atención y guías de atención integral y las directrices necesarias para la promoción y prevención del personal de salud en la garantía del derecho a la salud mental, la rehabilitación psicosocial, el cuidado psicológico</p>	<p>Se sugiere cambiar para la promoción y prevención del personal de salud en la garantía del derecho a la salud mental por:</p> <p>Promoción de la salud y prevención de trastornos mentales en el personal de salud con el fin de garantizar el derecho a la salud mental (...)</p> <p>La Ley 1616 en su artículo 21 establece que el Ministerio de Salud en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo determinaran y actualizaran los lineamientos para el diseño, formulación, e implementación de estrategias, programas,</p>
	<p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese un numeral al artículo 30 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así: Artículo 30. Funciones del consejo nacional de salud mental. Son funciones del Consejo: (...) 6. Proponer lineamientos, programas y políticas tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la salud mental de la población privada de la libertad en Colombia, como una medida de resocialización efectiva y de protección frente a los efectos de la prisionalización.</p>	Sin observación.												
	<p><b>Artículo 7.</b> Colaboración Armónica. En virtud del principio de colaboración armónica, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá promover y concertar con los demás sectores administrativos y ramas del poder público, aquellas políticas, planes, programas y proyectos necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- y las entidades prestadoras del servicio de salud priorizarán y fortalecerán los programas que se estén desarrollando en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1616 de 2013.</p>	Sin observación												
	<p><b>CAPÍTULO II DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD MENTAL PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD</b></p>	Se sugiere modificar alta exposición a estrés laboral, presión y extenuantes jornadas de trabajo por:												
<p><b>Artículo 8.</b> Salud mental del talento humano en salud. Para efectos de la presente Ley, la salud mental del talento humano en salud se enmarca según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1616 de 2013 y se entiende como una garantía en el cuidado de la vida, la dignidad y de la integridad de quienes prestan sus labores dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en razón a la naturaleza de las labores desempeñadas por la profesión u oficio, cuyo desempeño acarrea una alta exposición a estrés laboral, presión y extenuantes jornadas de trabajo.</p>	Exposición a factores de riesgo psicosociales relacionados con carga emocional, alta responsabilidad, alta carga de trabajo, extensas jornadas de trabajo, Trabajo por turnos lo cual genera altos niveles de estrés y efectos negativos en su salud mental.													
<p><b>Artículo 9.</b> Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud. En aras de desarrollar y actualizar los lineamientos, programas y necesidades en materia de garantía plena del derecho a la salud mental del talento humano en salud contemplados en el artículo 21 de la Ley 1616 de 2013, y en un plazo no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social formulará e implementará los lineamientos, protocolos de atención y guías de atención integral y las directrices necesarias para la promoción y prevención del personal de salud en la garantía del derecho a la salud mental, la rehabilitación psicosocial, el cuidado psicológico</p>	<p>Se sugiere cambiar para la promoción y prevención del personal de salud en la garantía del derecho a la salud mental por:</p> <p>Promoción de la salud y prevención de trastornos mentales en el personal de salud con el fin de garantizar el derecho a la salud mental (...)</p> <p>La Ley 1616 en su artículo 21 establece que el Ministerio de Salud en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo determinaran y actualizaran los lineamientos para el diseño, formulación, e implementación de estrategias, programas,</p>													

<p>y el de su entorno familiar y la salud mental positiva contenida en el artículo 34 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>Esta política se construirá a partir de un proceso de socialización plural, abierto público con todos los actores dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, tales como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental, las Administradoras de Riesgos Laborales, agremiaciones, sindicatos del sector salud y trabajadores organizados, organizaciones de profesionales en salud, colegios de profesionales en salud, organizaciones de pacientes y cuidadores, familiares organizaciones de estudiantes y demás actores necesarios que considere invitar el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta política se revisará y ajustará cada dos (2) años a partir de su expedición.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las afectaciones ocasionadas a la salud mental del talento humano en salud durante la pandemia COVID19, serán valoradas con especial atención, con el ánimo de mitigar sus impactos y revertir los daños ocasionados. El talento humano en salud tendrá prelación en la implementación de los lineamientos y protocolos establecidos en esta política de</p>	<p>acciones o servicios consignados en el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Es necesario incluir en el proceso de socialización con todos los actores al Ministerio de Trabajo.</p>	<p>atención integral preventiva.</p>	
		<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 21 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así: (...) Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar un protocolo de seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, buscando identificar el cumplimiento y adhesión de la protección al derecho a la salud mental del talento humano en salud empleados dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud. En todo caso, la protección especial de que trata el presente artículo aplicará de manera inmediata en el ejercicio de sus labores a la totalidad del talento humano en salud definido en el artículo 17 de la Ley 1164 de 2007.</p>	<p>Sin observación.</p>
		<p><b>Artículo 11.</b> Ruta de atención y denuncia de hechos de vulneración del derecho a la salud mental del personal de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio del Trabajo, dispondrá de un canal de comunicación de denuncia anónima atendida por personal capacitado y con experiencia en la materia frente a</p>	<p>Sin observaciones.</p>
<p>episodios de afectación y vulneración del derecho a la salud mental, con seguimiento, reportes conocidos por la red de observatorios de salud.</p>		<p>población colombiana, en los términos dispuestos por la presente ley y las políticas que puedan derivar de la misma.</p>	
<p><b>Artículo 12.</b> Indicadores cuantitativos de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales, el Observatorio de Salud Mental, el Observatorio Nacional de Salud, el Observatorio de Envejecimiento Humano y Vejez, el Observatorio de Drogas, el Observatorio de Violencias de Género, las encuestas nacionales y territoriales de salud pública deberán generar los mecanismos para la recolección de la información de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud en salud mental, consumo de sustancias psicoactivas y violencia para identificar los determinantes sociales y ambientales que afectan la salud mental del talento humano en salud, el entorno carcelario y penitenciario y el entorno educativo del país. Dichos registros serán orientados a la atención, seguimiento e intervención de los determinantes, mediante medidas tendientes a garantizar el derecho a la salud mental, en un marco de Derechos Humanos de la</p>	<p>Sin observación.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Los datos producidos y recolectados en el marco del presente artículo se integrarán por medio de una estrategia de manejo interoperable de la información que será utilizada para crear estrategias de salud pública que mitiguen la prevalencia de trastornos y enfermedades mentales, consumos de sustancias psicoactivas y hechos de violencia en los entornos especiales para la atención en salud mental que se definen en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La información recolectada será tratada conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 de Hábeas Data y Ley 527 de 1999 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los datos producidos tendrán un enfoque diferencial e interseccional para identificar condiciones particulares de población. Se tomará en cuenta el principio de voluntariedad, respetando el fuero íntimo de las personas y las comunidades.</p>	

<p><b>Artículo 13.</b> Medidas de protección del derecho a la salud mental en la formación del personal de salud. Las Instituciones de Educación Superior en el marco del respeto a la autonomía universitaria podrán diseñar y promover la implementación de lineamientos y políticas dirigidas por profesional idóneo y con experiencia en la materia, tendientes a prevenir afectaciones y vulneraciones al derecho a la salud mental del talento humano en salud durante su proceso educativo y formativo. El Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia hará un seguimiento a la adopción de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las disposiciones contenidas en este artículo contemplarán adicionalmente a los profesionales de la salud que ejerzan el Servicio Social Obligatorio e igualmente serán aplicables dentro del ámbito funcional y legal de la Ley 1917 de 2018. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales garantizarán formación y actualización permanente en acciones de promoción y prevención de la salud mental para el talento humano en salud en los términos del artículo 19 de la Ley 1616 de 2013.</p>	<p>Se sugiere incluir también a los residentes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>III DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD MENTAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO COLOMBIANO Artículo 14.</b></p> <p>Adiciónese un inciso al artículo 24° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así: Artículo 24. Integración escolar. El Estado, la familia y la comunidad deben propender por la integración escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastorno mental. Los Ministerios de Educación y de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, deben unir esfuerzos, diseñando estrategias que favorezcan la integración al aula regular y actuando sobre factores que puedan estar incidiendo en el desempeño escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastornos mentales. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deben adaptar los medios y condiciones de enseñanza, preparar a los educadores según las necesidades de la población estudiantil del Departamento y/o Municipio contando con el apoyo de un equipo interdisciplinario calificado en un centro de atención en salud cercano al centro educativo. Igualmente, las Entidades Territoriales certificadas en salud deberán contar con un grupo de profesionales en salud mental, los cuales serán los encargados de brindar apoyo a la comunidad</p>	<p>Sin observación.</p>
<p>educativa de la respectiva entidad territorial cuando se presenten situaciones relacionadas con la salud mental y garantizar la atención médica terapéutica a la población afectada.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 25 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así: (...)</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los actores enunciados en el presente artículo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de promoción y prevención en el que se logre consolidar un modelo de atención en materia de salud mental para niños y jóvenes dentro del sistema educativo nacional, privilegiando la garantía del derecho a la salud mental.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Salud mental dentro de las Escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en el sistema educativo. En atención a lo dispuesto en la Ley 2025 del 2020, las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores deberán propender por fomentar y apoyar el acceso efectivo y el ejercicio del derecho a la salud mental de niños y jóvenes dentro de los entornos escolares. El Ministerio de Salud Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y las Secretarías de Educación departamentales, distritales y/o municipales coordinarán la asistencia técnica para el cumplimiento del presente</p>	<p>Sin observación.</p>	<p>artículo.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Difusión de contenidos pedagógicos en materia de salud mental y atención preventiva en niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El Gobierno Nacional deberá crear, difundir y promover de forma periódica, en radio, televisión y medios digitales, campañas pedagógicas y de sensibilización masivas en materia de salud mental considerando las diferentes características de la población del país con un enfoque de protección y prevención en la población de niñez, adolescencia y juventud. La Comisión de Regulación de Comunicaciones destinará, de acuerdo con la normatividad vigente, un espacio institucional en horario prime, en el servicio público de televisión, en los canales nacionales, regionales y locales, tanto privados como públicos, para que, mediante una producción audiovisual producida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitan mensajes pedagógicos y de promoción en materia de salud mental y atención preventiva en niños y jóvenes. De igual manera, el</p>	<p>Sin observación.</p>



<p>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales, considerando la reglamentación que se expida en la materia.</p>	Sin observación.	<p>educativa u otras entidades fuera del sistema de salud. Las instituciones educativas en el marco de su autonomía deberán desarrollar un seguimiento a los estudiantes con signos, síntomas, trastornos o enfermedades mentales, en el que se prolonguen los procesos de seguimiento y alerta desde el ingreso de los estudiantes hasta finalizar los estudios en la institución, con la finalidad de que se proporcionen los apoyos y ajustes razonables en el marco de las competencias del sector educativo y cuando se considere necesario. Así mismo, activará de manera prioritaria la ruta de atención en salud mental, durante periodos relacionados con las situaciones estresantes que detonan comportamientos que ponen en riesgo la interacción consigo mismos y con los demás.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En época de evaluaciones, las instituciones de las que trata este artículo deben priorizar la atención de estudiantes que presenten signos o síntomas de enfermedades mentales, propender por llevar citas de control y poner a disposición canales de comunicación prioritarios con el fin de atender urgencias que puedan tener los estudiantes derivados del estrés, ansiedad o depresión o cualquier otra alteración que genere dicha época en específico.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> De conformidad a la</p>
<p><b>Artículo 18.</b> Intervención. En virtud del literal j del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2.015, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá establecer los lineamientos y orientaciones de política necesarios para el cumplimiento de buenas prácticas en la cadena de comercialización de los medicamentos, dispositivos médicos e insumos que se requieran para reestablecer y garantizar la salud mental de los colombianos, especialmente la de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.</p>	<p>Se sugiere revisar si se está haciendo referencia a Ley 2050 "Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito".</p>	
<p><b>Artículo 19.</b> Acompañamiento y seguimiento a estudiantes. Los estudiantes que presenten signos, síntomas, trastornos o enfermedades mentales en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado, así como las instituciones de educación superior públicas y privadas contarán con acompañamiento y seguimiento, sin perjuicio de la voluntariedad del menor y de la familia respecto al conocimiento de su diagnóstico u otros componentes de su historia clínica por la entidad</p>		
<p>Ley 2050 de 2020 y a su reglamentación, se promoverá desde la participación de las familias en los procesos educativos de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, de educación preescolar, básica y media, para promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, el acompañamiento y seguimiento a estudiantes que trata la presente disposición, sin perjuicio de la voluntariedad de la familia y el menor.</p>	Sin observaciones.	<p>la institución, y las rutas de atención públicas para la atención integral de niños, niñas y adolescentes, favoreciendo espacios libres de estigmatización a los estudiantes que presenten esta condición. De igual manera, podrán desarrollar estrategias conjuntas con el ICBF y los programas de convivencia y seguridad ciudadana de la Policía Nacional y comisarías de familia, para sensibilizar a la comunidad académica y a los padres de familia en materia de promoción, prevención y atención de la salud mental.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, establecerá las directrices para que las secretarías de salud y de educación de las Entidades Territoriales certificadas, aborden las temáticas mencionadas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades mencionadas en el parágrafo anterior propenderán por el fortalecimiento temático enfocado en la protección, inclusión y reducción de la estigmatización y respeto de la población estudiantil que presente trastornos en salud mental.</p>
<p><b>Artículo 20.</b> Capacitaciones al personal de las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado, así como las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación en el marco de su autonomía podrán conformar equipos de apoyo con docentes, cuerpo administrativo y los estudiantes y padres de familia interesados, y desarrollar con el apoyo y acompañamiento del sector salud, estrategias de capacitación y sensibilización, con el fin de brindarles herramientas que les permitan identificar factores de riesgo, los signos y síntomas de las enfermedades mentales y los problemas psicosociales, así como el uso de sustancias psicoactivas, con la finalidad que estos puedan prestar primeros auxilios psicológicos y dar un trato adecuado e informar las rutas de atención previstas en</p>		

<p><b>Artículo 21.</b> Articulación intersectorial entre Salud y Educación. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, brindarán orientaciones técnicas, pedagógicas y administrativas a las instituciones de educación preescolar, básica, media y superior públicas y privadas, basados en los determinantes de la salud mental y de los trastornos mentales, así como los factores de riesgo y protectores que faciliten la implementación de acciones para el fortalecimiento del desarrollo socioemocional y estilos de vida saludable en niñas, niños y adolescentes para la promoción de la salud mental y prevención de trastornos en salud mental de manera asertiva.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social se articulará con las Entidades Territoriales, quienes a su vez podrán aunar esfuerzos con los diferentes actores de la cooperación internacional, la Policía Nacional de Colombia, el sector privado, las Entidades sin Ánimo de Lucro - ESAL y la sociedad civil, para el cumplimiento del propósito del presente artículo.</p>	<p>Sin observaciones.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Fortalecimiento de las competencias parentales. En el marco de la alianza familia escuela, las instituciones educativas de preescolar, básica y media desarrollarán procesos orientados al fortalecimiento de las capacidades de las familias para establecer vínculos, favorecer el diálogo y la concertación así como la de afianzar los principios, los valores, el diálogo y la concertación, y las capacidades de las familias para generar entornos seguros frente al cuidado, la crianza y el involucramiento como factor protector y promotor de la salud mental y emocional de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Sin observaciones.</p>
<p>colombianos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar los trastornos mentales y/o discapacidades mentales, transitorias o permanentes, que hayan surgido o se hayan propagado como consecuencia de la pandemia COVID - 19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas.</li> <li>2. Priorizar todas aquellas acciones previstas en la Ley 1616 de 2.013 que sean aplicables y que resulten necesarias con el fin de promocionar y garantizar la salud mental de las personas, especialmente la de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, que estén padeciendo algún trastorno mental y/o discapacidad mental, transitoria o permanente, a raíz de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID - 19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas.</li> <li>3. Garantizar a nivel nacional la atención prioritaria, oportuna, eficaz y de calidad para preservar, mejorar, promocionar y restablecer o recuperar la salud mental de todas aquellas personas, especialmente la de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, que estén padeciendo algún trastorno mental y/o discapacidad mental, transitoria o permanente, como consecuencia de la pandemia</li> </ol>		<p><b>CAPÍTULO IV DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD MENTAL DERIVADAS DEL COVID19</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> Política de Salud Mental derivada del COVID - 19. Además de lo previsto en la Ley 1616 de 2.013 y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan y la complementan, corresponde ejecutar al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con las entidades territoriales, las Empresas Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud y las Administradoras de Riesgos Laborales, las siguientes acciones con el fin de restablecer y garantizar la salud mental de los</p>	<p>Sin observaciones.</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Capacitar a sus funcionarios, empleados, contratistas y demás colaboradores sobre los trastornos mentales y/o discapacidades mentales, transitorias o permanentes, que hayan surgido o se hayan propagado como consecuencia de la pandemia COVID - 19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas.</li> <li>5. Generar espacios de sensibilización en torno a la salud mental, especialmente, en todo aquello relacionado con los trastornos mentales y/o discapacidades mentales, transitorias o permanentes, que hayan surgido o se hayan como consecuencia de la pandemia COVID - 19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas.</li> <li>6. Crear planes o programas cuyo objeto sea el de fortalecer la capacidad diagnóstica y clínica para pacientes con trastornos mentales y/o discapacidades mentales, transitorias o permanentes.</li> <li>7. Establecer un plan institucional y sectorial que fortalezca los planes, programas y proyectos existentes sobre medidas de prevención en materia de salud mental e intervención en los</li> </ol>			

<p>factores de riesgo que puedan generar y agravar los trastornos mentales y/o las discapacidades mentales.</p> <p>8. Evaluar el impacto que en materia de salud mental tuvo cada una de las restricciones sociales adoptadas por la pandemia COVID - 19.</p> <p>9. Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de la salud mental de aquellas personas que hayan padecido o estén padeciendo algún trastorno mental y/o discapacidad mental, transitoria o permanente, como consecuencia de la pandemia COVID - 19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas.</p> <p>10. Adoptar la regulación y las políticas necesarias para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera prioritaria y oportuna a todas aquellas personas, especialmente los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, que estén padeciendo algún trastorno mental y/o discapacidad mental, transitoria o permanente, como consecuencia de la pandemia COVID - 19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas.</p> <p><b>Artículo 24 Cartilla virtual.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social publicará una cartilla didáctica virtual con el propósito</p>	<p>Sin observaciones.</p>
<p>de generar conciencia con respecto a los trastornos mentales y/o discapacidades mentales, transitorias o permanentes, que hayan surgido o se hayan propagado a raíz de la pandemia COVID - 19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas. La cartilla deberá incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mensajes alusivos y tendientes a reconocer a la salud mental como un derecho fundamental de interés y prioridad nacional.</li> <li>2. Mensajes alusivos a los trastornos mentales y/o discapacidades mentales transitorias o permanentes identificados por el Ministerio de Salud y Protección Social.</li> <li>3. Mensajes alusivos a las restricciones sociales adoptadas en el marco de la crisis sanitaria declarada por la pandemia COVID - 19 y el impacto de estas en la salud mental de los colombianos, especialmente en los niños, niñas y adolescentes y adultos mayores.</li> <li>4. Mensajes alusivos a los programas, planes y proyectos dispuestos por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para prevenir, diagnosticar y atender de manera integral los trastornos y/o discapacidades mentales.</li> <li>5. Mensajes alusivos al manejo y control de la pandemia COVID - 19 y, de manera especial, al desmonte progresivo de las restricciones sociales</li> </ol>	
<p>implementadas con el fin de evitar la propagación masiva del virus.</p> <p>6. Mensajes alusivos a los canales de atención y redes y grupos de apoyo dispuestos por el Gobierno Nacional, por las entidades territoriales y por los demás actores o agentes del sistema de salud para atender y apoyar a las personas que padezcan algún trastorno mental y/o discapacidad mental.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La redacción del contenido y el diseño de la cartilla deberá ser atractiva y de fácil entendimiento para los niños, niñas y adolescentes. Esta cartilla se promocionará y difundirá en todas las instituciones educativas del país, públicas y privadas, incluyendo a las Instituciones de Educación Superior.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Esta cartilla deberá ser promocionada y difundida por todas las entidades territoriales, por las Empresas Promotoras de Salud, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y por las Administradoras de Riesgos Laborales.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Programa "No temas". Créese el programa institucional "No temas" a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social el cual tendrá por objeto comunicar y resaltar los logros del Gobierno Nacional, de la comunidad científica y del personal sanitario en el manejo y</p>	<p>Sin observaciones.</p>
<p>control de la pandemia COVID - 19, el estado actual de la situación epidemiológica del país, los avances científicos con respecto al SARS - CoV - 2, el desmonte progresivo y responsable de las restricciones sociales adoptadas y, en general, todas aquellas acciones que han permitido la reactivación social y económica a nivel global, especialmente, en Colombia. Toda acción que se desarrolle en el marco de la ejecución del programa tendrá como finalidad coadyuvar el proceso de mejoramiento de la salud mental de las personas que padezcan algún trastorno y/o discapacidad mental. El desarrollo de este programa implicará espacios de socialización, sensibilización y participación ciudadana, difusión de contenidos a través de redes sociales y medios de comunicación masiva nacional y local y todas aquellos espacios o medios que permitan transmitir el objetivo y mensaje del mismo. El programa "No temas" será difundido y promocionado de manera especial por el Ministerio de Educación Nacional y por todas las instituciones educativas, públicas y privadas, del país. El programa "No temas" será financiado con recursos del Ministerio de Salud y Protección Social. El Gobierno reglamentará todos los aspectos relativos a la creación y puesta en funcionamiento del programa. Parágrafo. El diseño y redacción</p>	

<p>de los contenidos que se generen en desarrollo del programa "No temas" deberán ser atractivos y de fácil entendimiento para los niños, niñas y adolescentes.</p>		<p><b>Artículo 27.</b> Protocolo para la adopción del enfoque psicoespiritual para la atención en Salud Mental. El Ministerio de Salud con la participación de entidades y organizaciones del sector religioso, con base en los principios y lineamientos previstos en la Ley 133 de 1994 y el Decreto 437 de 2018, desarrollará las rutas y protocolos para garantizar el abordaje del enfoque psicoespiritual dentro de la política de atención y promoción de la salud mental en los entornos y con las disposiciones descritas en la presente ley.</p>	<p>Se sugiere modificar por adopción de un enfoque de acompañamiento, consejería, psicoterapia y sistemas terapéuticos que contemple aspectos espirituales.</p>
<p><b>CAPÍTULO V DISPOSICIONES PARA EL ENFOQUE PSICOESPIRITUAL EN LA SALUD MENTAL</b>  <b>Artículo 26.</b> Definición del enfoque psicoespiritual en la salud mental. Adiciónese un numeral al artículo 5 de la Ley 1616 de 2013 para que quede así: (...) Enfoque psicoespiritual. Se entenderá como la integración y consideración de la dimensión espiritual en la atención en salud mental de la persona cuando así las circunstancias lo requieran. Para tal fin, los profesionales de la salud mental podrán desarrollar colaboración conjunta con líderes religiosos para abordar las necesidades psicoespirituales de la persona conforme a los protocolos reglamentarios que se desarrollen en el marco de la presente ley. La adopción de dicho enfoque respetará el principio de voluntariedad del paciente.</p>	<p>Se sugiere modificar por un enfoque de acompañamiento, consejería, psicoterapia y sistemas terapéuticos que contemple aspectos espirituales.</p>	<p><b>OTRAS DISPOSICIONES</b>  <b>Artículo 28. Obligatoriedad.</b> Los estudios, planes, programas, proyectos y demás acciones que el Ministerio de Salud y Protección Social realice en cumplimiento de la presente ley, serán de obligatoria implementación por parte de los entes territoriales, las Empresas Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Administradoras de Riesgos Laborales y serán objeto de seguimiento y evaluación a través de los indicadores de implementación que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Es necesario aclarar que los estudios, planes, programas, proyectos y demás acciones de promoción de la salud mental y prevención de trastornos mentales que el Ministerio de Salud y Protección Social realice en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo será de obligatorio cumplimiento por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales.</p>
<p><b>Artículo 29.</b> Informe y divulgación. El Ministerio de Salud y Protección Social divulgará los estudios y evaluaciones a que se refieren los numerales 1 y 8 del artículo primero de la presente ley. Con base en ellos, deberá estructurar e implementar las políticas y regulaciones necesarias con el fin de garantizar y promover la salud mental de los colombianos y bajo el enfoque a que se refiere la presente ley. Todo informe, estudio o evaluación que realicen el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales en cumplimiento de la presente ley, deberá ser presentado a todos los agentes del sistema de salud.</p>	<p>Sin observaciones.</p>	<p><b>Artículo 31.</b> Inclúyase un párrafo al artículo 27 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:  <b>Parágrafo.</b> Corresponderá a las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales, y entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ejercicio de su autonomía, garantizar canales de comunicación y difusión oportunos que les permita conocer a los usuarios, las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la atención en salud mental, así como los medios sobre los cuales pueden presentar solicitudes, requerimientos, quejas, felicitaciones y demás que estimen pertinentes. La Superintendencia Nacional de Salud y los entes territoriales a través de las Direcciones Territoriales de Salud ejercerán la inspección, vigilancia y control con relación a lo establecido en el inciso anterior, así como también tendrán la facultad de imponer sanciones respecto a irregularidades probadas frente a la garantía de participación real, efectiva y vinculante de las personas, familias, cuidadores, comunidades y sectores sociales en los términos establecidos en el presente artículo.</p>	<p>Sin observaciones.</p>
<p><b>Artículo 30.</b> Informes al Congreso de la República. En consonancia con las responsabilidades dispuestas por la Ley 1616 de 2013 en materia de vigilancia, control y sanción, la Superintendencia Nacional de Salud deberá presentar de forma anual un informe diagnóstico a las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes respecto del estado de cumplimiento de la presente ley y de la protección y garantía del derecho a la salud mental dentro del sistema penitenciario y carcelario del país, el talento humano en salud y dentro del sistema educativo colombiano.</p>	<p>Es importante revisar la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud frente al Sistema Educativo Colombiano.</p>		

<table border="1" data-bbox="220 418 831 718"> <tr> <td data-bbox="220 418 568 550"> <p><b>Artículo 32.</b> Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="568 418 831 550"> <p>Sin observaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="220 550 568 718"> <p><b>Artículo 33.</b> Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="568 550 831 718"> <p>Sin observaciones.</p> </td> </tr> </table> <p><b>CONSIDERACIONES GENERALES AL PROYECTO DE LEY EN ESTUDIO:</b></p> <p>En el contexto de la iniciativa por medio de la cual se Busca, Establecer medidas para fortalecer la atención en salud mental en el territorio nacional, actualizar elementos de la Ley 1616 de 2013 con el fin de afianzar en la garantía progresiva e integral del derecho a la salud, promover la atención diferenciada en entornos especiales y la recuperación de la salud mental de los colombianos como consecuencia de las afectaciones mentales generadas por la pandemia COVID-19, y adoptar un enfoque psicoespiritual en la atención en salud mental. Es importante incluir lo siguiente:</p> <p>Según información de la II Encuesta Nacional de Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Sistema General de Riesgos Laborales se identificó que las mayores dificultades de los trabajadores del sector salud y de servicios sociales se relacionan con las demandas o cargas de trabajo, en particular las siguientes:</p> <p><b>1. Demandas de la jornada de trabajo</b></p> <p>Es frecuente que el personal asistencial enfrente jornadas extensas por causa de horas extras, dobles jornadas, disponibilidad durante los tiempos de descanso y jornadas rotativas día/noche. Estas jornadas prolongadas de trabajo se derivan de necesidades del servicio, organización interna de los horarios, escasez de personal</p> <p><b>2. Demandas emocionales</b></p>	<p><b>Artículo 32.</b> Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin observaciones.</p>	<p><b>Artículo 33.</b> Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin observaciones.</p>	<p>En el personal asistencial se encuentra una alta exposición a demandas emocionales por la atención a personas, ligada al tipo de servicio y la zona de la ciudad o el país donde se labora. El trabajo exige enfrentar situaciones devastadoras como enfermos en etapa terminal, pobreza extrema, víctimas de maltrato y violencia, personas en situación de desplazamiento forzado Incluso esos trabajadores están expuestos a recibir agresiones físicas, verbales y psicológica y pese a lo anterior, durante la ejecución de su trabajo enfrentan la necesidad de ocultar sus emociones y sentimientos</p> <p><b>3. Demandas cuantitativas</b></p> <p>Por la cantidad de trabajo, tienen exigencias de trabajar muy rápido, con plazos muy estrictos y cortos; disponen de tiempos breves para atención de cada paciente (en promedio 20 minutos), y apremio de tiempo durante prácticamente toda la jornada.</p> <p><b>4. Demandas de carga mental</b></p> <p>Los trabajadores del sector salud y de servicios sociales requiere un nivel de atención alto, atender varias tareas al mismo tiempo y realizar tareas complejas o difíciles.</p> <p><b>5. Exigencias de responsabilidad del cargo</b></p> <p>Las exigencias de responsabilidad ligadas al desempeño del cargo son elevadas, para que no se ponga en riesgo la vida, la integridad y la salud de los pacientes.</p> <p><b>6. Recompensas derivadas de la pertenencia a la organización y del trabajo que se realiza</b></p> <p>Una proporción significativa del personal de salud y de asistencia social labora con contrato a término fijo y por periodos cortos o por prestación de servicios y no tiene vacaciones</p> <p>Esta situación evidencia la necesidad que las entidades del sector salud desarrollen medidas de promoción de la salud mental y prevención de estos factores de riesgo con asesoría de las ARL.</p> <p>La Resolución 2646 de 2008, por la cual se establecen disposiciones y se definen responsabilidades para la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo y para la determinación del origen de las patologías causadas por el estrés ocupacional. Esta norma se aplica a todos los empleadores tanto del sector público como privado y a todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación.</p>
<p><b>Artículo 32.</b> Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin observaciones.</p>				
<p><b>Artículo 33.</b> Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin observaciones.</p>				
<p>De acuerdo a lo establecido en la Resolución, la Identificación y evaluación de los factores psicosociales en el trabajo y sus efectos debe ser realizada por los empleadores, quienes deben evaluar los factores intralaborales, extralaborales e individuales, así como los efectos en la salud y en el trabajo.</p> <p>La Resolución 2764 de 2022, por la cual se adopta y se hace obligatorio el uso de la Batería de instrumentos para la evaluación de factores de Riesgo Psicosocial; la Guía Técnica General para la promoción, prevención e intervención de los factores psicosociales y sus efectos en la población trabajadora, así como sus protocolos específicos.</p> <p>El Decreto 1477 de 2014, del Ministerio del Trabajo, promulga la Tabla de Enfermedades Laborales, en la cual se establecen los agentes o factores de riesgo psicosocial en la Sección I, y en la Sección II "Grupo de enfermedades para determinar el diagnóstico médico", en su Parte B, establece las enfermedades clasificadas por grupos o categorías asignando al Grupo IV los trastornos mentales y del comportamiento.</p> <p><b>MARCO CONSTITUCIONAL:</b></p> <p>En materia constitucional es importante observar los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia:</p> <p><b>a) ARTÍCULO 25:</b> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</p> <p><b>b) ARTÍCULO 48:</b> La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.</p> <p><b>c) ARTÍCULO 53:</b> El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios fundamentales:</p> <p>Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.</p>	<p>El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.</p> <p>Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.</p> <p>La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.</p> <p><b>d) ARTÍCULO 93:</b> los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.</p> <p>El Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo adoptado por la 71 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, Ginebra, 1985, aprobado por la Ley 378 de 1997, en su artículo 5º, literales f) e i), establece que los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones de vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo y la colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía.</p> <p><b>MARCO LEGAL:</b></p> <p>Dentro del marco legal establecido y objeto de estudio del presente Proyecto de Ley es pertinente tener en cuenta las siguientes normas:</p> <p><b>a. Código Sustantivo del Trabajo.</b> Modificado por la Ley 50 de 1990, aplicable en cuanto al contrato de trabajo y a la relación laboral.</p> <p><b>b. Ley 1616 de 2013,</b> por medio de la cual se expide la Ley de salud mental y se dictan otras disposiciones, en el Artículo 9 se establece la obligación de las Administradoras de Riesgos Laborales al empleador de realizar acciones para la promoción de la salud mental y prevención de trastornos mentales y garantizar que sus empresas afiliadas incluyan dentro de su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, el monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo para proteger, mejorar y recuperar la salud mental de los trabajadores y el artículo 21</p> <p>protección especial al talento humano que trabaja en salud mental. Las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con el nivel de riesgo identificado, prestará la asesoría y asistencia técnica para implementar programas, campañas, servicios y acciones de educación y prevención, intervención y control de los factores de riesgos psicosocial a</p>				


los trabajadores de la salud mental, cuya labor se relacione con la atención directa en consulta externa o hospitalaria, casos de violencia fatal y no fatal y atención psicosocial en situaciones de urgencia, emergencia y desastres.

En todo caso las Administradoras de Riesgos Laborales deberán garantizar que sus empresas afiliadas incluyan y cumplan con el desarrollo del plan de trabajo anual dentro de su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

**ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.**

Atendiendo a las explicaciones organizadas acorde a la estructura del Proyecto de Ley 220/2024C - 063/2023S "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL EN ENTORNOS ESPECIALES, SE ACTUALIZA LA LEY 1616 DE 2013, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES y a los sustentos jurídicos esbozados, se permite emitir concepto de conveniencia soportado en el desarrollo del presente documento, teniendo en cuenta la importancia de fomentar y asegurar el acceso a la salud mental y el bienestar psicosocial de todos los habitantes de Colombia por lo tanto se considera necesario la expedición de esta Ley.

Cordial saludo,



**ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**CARTA DE COMENTARIOS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b> <a href="mailto:comision.septima@camara.gov.co">comision.septima@camara.gov.co</a></p> <p><b>REF.:</b> Comentarios al Proyecto de Ley 240 de 2024 Cámara- Por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones. <b>RAD. 20242060721192</b> del 27 de septiembre de 2024.</p> <p>Respetado Doctor, reciba un cordial saludo.</p> <p>Acuso recibo de la comunicación por medio de la cual solicita un pronunciamiento por parte de este Departamento Administrativo encaminado a rendir comentarios jurídicos del proyecto de ley número 240 de 2024 Cámara "por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones", me permito dar respuesta en los siguientes términos:</p> <p><b>CONSTITUCIONALIDAD</b></p> <p>En relación con los requisitos de constitucionalidad que debe cumplir el proyecto de ley en estudio, lo primero que debe indicarse es que de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución, no obstante, el inciso segundo del mencionado artículo determina que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.</p> <p>Es decir que, las iniciativas legislativas que pretendan determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica, así como fijar el régimen salarial</p>	<p>y prestacional de los empleados públicos es facultad exclusiva del gobierno nacional, por consiguiente, dichas iniciativas no pueden originarse en el Congreso de la República.</p> <p>De otra parte, los artículos 157, 158 y 169 de la Constitución Política exigen formalidades de publicidad y título de la Ley, que se evidencia se han cumplido, de acuerdo con lo previsto en la Gaceta del Congreso número 1349 del miércoles 11 de septiembre de 2024.</p> <p>En cuanto a la unidad de materia, debe precisarse que el proyecto de ley presenta el marco jurídico general con el propósito de modificar algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006 con el objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de las y los defensores de familia.</p> <p><b>Objeciones por Inconstitucionalidad:</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad</th> </tr> <tr> <th>Número</th> <th>Artículo del proyecto de ley</th> <th>Fundamento de la objeción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>7</td> <td>Vulnera lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 de la C.P. pues la creación de elementos salariales y prestaciones a favor de los empleados públicos es una prerrogativa propia del Presidente de la República, por ello la iniciativa legislativa no puede provenir del Congreso de la República.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>8 y su parágrafo</td> <td>Vulnera lo previsto en los numerales 14 y 16 del artículo 189 de la C.P., así como el inciso segundo del artículo 154 de la C.P. pues la modificación de la estructura de las entidades públicas y de la administración pública es una prerrogativa propia del Presidente de la República, por ello la iniciativa legislativa no puede provenir del Congreso de la República. El parágrafo ordena al Departamento Administrativo de la Función Pública para que <b>emita concepto favorable</b> al estudio, limitando su autonomía para pronunciarse en relación con los estudios técnicos de modificación de planta de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del nivel nacional.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Numeral 2 del artículo 9</td> <td>Vulnera lo previsto en los numerales 14,</td> </tr> </tbody> </table>	Objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad			Número	Artículo del proyecto de ley	Fundamento de la objeción	1	7	Vulnera lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 de la C.P. pues la creación de elementos salariales y prestaciones a favor de los empleados públicos es una prerrogativa propia del Presidente de la República, por ello la iniciativa legislativa no puede provenir del Congreso de la República.	2	8 y su parágrafo	Vulnera lo previsto en los numerales 14 y 16 del artículo 189 de la C.P., así como el inciso segundo del artículo 154 de la C.P. pues la modificación de la estructura de las entidades públicas y de la administración pública es una prerrogativa propia del Presidente de la República, por ello la iniciativa legislativa no puede provenir del Congreso de la República. El parágrafo ordena al Departamento Administrativo de la Función Pública para que <b>emita concepto favorable</b> al estudio, limitando su autonomía para pronunciarse en relación con los estudios técnicos de modificación de planta de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del nivel nacional.	3	Numeral 2 del artículo 9	Vulnera lo previsto en los numerales 14,
Objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad																
Número	Artículo del proyecto de ley	Fundamento de la objeción														
1	7	Vulnera lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 de la C.P. pues la creación de elementos salariales y prestaciones a favor de los empleados públicos es una prerrogativa propia del Presidente de la República, por ello la iniciativa legislativa no puede provenir del Congreso de la República.														
2	8 y su parágrafo	Vulnera lo previsto en los numerales 14 y 16 del artículo 189 de la C.P., así como el inciso segundo del artículo 154 de la C.P. pues la modificación de la estructura de las entidades públicas y de la administración pública es una prerrogativa propia del Presidente de la República, por ello la iniciativa legislativa no puede provenir del Congreso de la República. El parágrafo ordena al Departamento Administrativo de la Función Pública para que <b>emita concepto favorable</b> al estudio, limitando su autonomía para pronunciarse en relación con los estudios técnicos de modificación de planta de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del nivel nacional.														
3	Numeral 2 del artículo 9	Vulnera lo previsto en los numerales 14,														

		16 y 17 del artículo 189 de la C.P. pues la modificación de la estructura de las entidades públicas, la asignación de funciones y la distribución de los negocios es una prerrogativa propia del Presidente de la República, por ello la iniciativa legislativa no puede provenir del Congreso de la República.
4	10	Vulnera lo previsto en el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, pues la fijación de los emolumentos de los servidores públicos es una función exclusiva del presidente de la República, por ello la iniciativa legislativa no puede provenir del Congreso de la República.
5	11	Vulnera lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 de la C.P. pues la creación de elementos salariales y prestacionales a favor de los empleados públicos es una competencia propia del Presidente de la República, por ello la iniciativa legislativa no puede provenir del Congreso de la República.

**CONVENIENCIA.**

En cuanto a la conveniencia del proyecto de ley, y el articulado propuesto que trata particularmente de quince (15) artículos, incluido el de vigencia, referidos a temas tales como objeto, naturaleza de las defensorías de familia, formación y actualización de los empleados que prestan sus servicios en las defensorías, creación de una Dirección de Defensorías de Familia, asignación de funciones de la Dirección de Defensorías de Familia.

En relación con los comentarios por conveniencia, se considera procedente manifestar:

Objeciones gubernamentales por conveniencia	
Artículo del proyecto de ley	Fundamento de la objeción
Inciso final del artículo 5	Modificar auxiliar ad honorem por judicante ad honorem, pues no se trata de la creación de un cargo público, sino el ejercicio de la judicatura

En los anteriores términos se presentan los comentarios al proyecto de ley solicitado, quedamos atentos a prestar el apoyo que consideren necesario.

Cordialmente,



**ARMANDO LÓPEZ CORTÉS**  
Director Jurídico

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>MEMORANDO</b></p> <p style="text-align: center;">MJD-MEM24-0006317-DOJ-20300</p> <p>Bogotá, D.C., Colombia, 4 de octubre de 2024</p> <p><b>PARA:</b> Doctor VÍCTOR ALEJANDRO RHENALS LÓPEZ, Coordinador Grupo de Asuntos Legislativos</p> <p><b>DE:</b> OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico</p> <p><b>ASUNTO:</b> Insumos respuesta solicitud de Concepto Proyecto de Ley No.240</p> <p>En atención a lo solicitado por su despacho, de manera atenta remito un análisis general de constitucionalidad y técnica normativa del Proyecto de Ley 240 de 2024 Cámara <i>"por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones"</i>, como insumo para dar respuesta a los oficios MJD-EXT24-0057803 y MJD-EXT24-0057615 de la secretaria general de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.</p> <p>Este documento se divide en cinco partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Breve descripción del proyecto.</li> <li>Análisis de constitucionalidad en abstracto del proyecto.</li> <li>Comentarios de técnica normativa.</li> <li>Comentarios de la Dirección de Justicia Formal</li> <li>Conclusiones.</li> </ol> <p><b>1. Breve descripción del proyecto</b></p> <p>De conformidad con lo señalado por el artículo 1º del proyecto, la norma tiene como objetivo el objetivo perseguido por el Legislador es el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia.</p> <p>Contiene 15 artículos, entre los cuales se regulan varios aspectos. El proyecto tiene como objetivo es el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia. El fortalecimiento de las Defensorías de Familia en cuanto a la disposición de tecnología y peritos para la recaudación de pruebas, en los casos de atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.</p> <p>Adicionalmente, define y establece la naturaleza de las Defensorías de Familia, junto con los profesionales interdisciplinarios que deben laborar en las mismas, y la formación y actualización de conocimientos con la que deben contar. La asignación salarial para los Defensores de Familia, correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la asignación de la prima del 30% del salario básico. Finalmente, La creación de la Dirección de Defensorías de Familia y aspectos</p>	<p>fundamentales frente a las medidas de restablecimiento de derechos y la declaratoria de vulneración.</p> <p><b>2. Análisis de constitucionalidad</b></p> <p><b>2.1 Trámite legislativo aplicable al proyecto</b></p> <p>El proyecto de ley contiene varias disposiciones que buscan el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia. Estos temas hacen parte de la libre configuración del legislativo y les corresponde el trámite de una ley ordinaria, pues no se observa que se regulen materias que deban tramitarse por una ley estatutaria (art. 152 de la C.P.) u orgánica (art. 151 de la C.P.).</p> <p>En efecto, se establecen disposiciones que buscan el fortalecimiento de las Defensorías de Familia y mejorar sus condiciones laborales, no se establece una regulación integral o se afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, no es necesario adelantar el trámite de ley estatutaria.</p> <p><b>2.2 Coherencia sustancial con la Constitución</b></p> <p>Analizado el contenido normativo del proyecto de ley, no se observa que sus disposiciones sean contrarias a la Constitución.</p> <p>De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 del proyecto de Ley, el objetivo perseguido por el Legislador es "el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia."</p> <p>El objetivo así enunciado resulta coherente con la normativa constitucional que en varias disposiciones deja claro el carácter fundamental que el Constituyente le asignó a la familia, así como la función protectora de ésta que deben cumplir tanto el Estado como la Sociedad. Lo anterior se corrobora al observar que el texto constitucional, entre otras cosas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Reconoce y ampara sin discriminación alguna "a la familia como institución básica de la sociedad" (Art. 5 C. Pol);</li> <li>Protege el derecho a la intimidad y el buen nombre de la familia (Art. 15 C. Pol);</li> <li>Protege la libertad personal y a la familia de molestias arbitrarias (Art. 28 C. Pol);</li> <li>Establece que la familia constituida por "vínculos naturales o jurídicos, por la libre decisión" de las personas que voluntaria y responsablemente concurren a integrarla, es el "núcleo fundamental de la sociedad" (Inc. 1, Art. 42 C. Pol);</li> <li>Ordena al Estado y la sociedad proteger integralmente la familia, haciendo inviolable su honra, dignidad e intimidad y dando fundamento a la protección legal de su patrimonio (Inc. 2, Art. 42 C. Pol);</li> <li>Proscribe y ordena sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, al tiempo que reconoce que las relaciones familiares se deben basar en el respeto y la igualdad sustancial de derechos y deberes de sus integrantes (Inc. 3, Art. 42 C. Pol);</li> <li>Da fundamento al reconocimiento de la mujer cabeza de familia como sujeto de protección constitucional especial (Inc. 2, Art. 43 C. Pol);</li> <li>Reconoce el derecho fundamental de las personas menores de edad a tener una familia y a no ser separadas de ella (Inc. 1, Art. 44 C. Pol);</li> </ol>
--	--

<p>(ix) Asigna un rol esencial a la familia, la sociedad y el Estado para el desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad y "el ejercicio pleno de sus derechos", dentro de los cuales están sus derechos fundamentales a "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada", entre otros no menos importantes. (Art. 44 C. Pol);</p> <p>(x) Hace corresponsables a la familia, la sociedad y el Estado en "la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad" (Inc. 1, Art. 46 C. Pol);</p> <p>(xi) Reconoce que la familia tiene un rol esencial para la protección de la salud de las personas y la prevención del consumo de drogas (Inc. 7, Art. 49 C. Pol);</p> <p>(xii) Hace corresponsables a la familia, la sociedad y el Estado de la educación (Inc. 3, Art. 67 C. Pol);</p> <p>(xiii) Garantiza el derecho de madre y padre de familia a escoger el tipo de educación de sus hijos menores.</p> <p>Seguidamente, visto que el objeto del proyecto se inscribe dentro del marco constitucional de protección de la institución familiar, en los siguientes párrafos se aborda el análisis de constitucionalidad, prima facie, de los restantes 13 artículos. Esto, claro está, sin perjuicio de las observaciones de técnica normativa que se puedan formular, si se consideran útiles, en un concepto en esa materia para que las modificaciones a la normativa preexistente no desemboquen en redacciones excesivamente largas o sintácticamente cuestionables o en el aumento innecesario de párrafos cuyo contenido normativo va más allá del que los estándares de técnica normativa recomiendan, cuando bien podrían, por ejemplo, añadirse nuevos artículos al texto legal preexistente.</p> <p>La redacción normativa del <b>artículo 2</b> del proyecto se orienta a producir un único efecto normativo a través de una orden legislativa clara y concreta: incorporar un nuevo párrafo 4 al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia- que regula las medidas de restablecimiento de derechos.</p> <p>Vista de esta forma, se considera que la redacción normativa principal, esto es, la orden de incorporar un nuevo párrafo 4 al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 tiene un alcance normativo constitucionalmente válido en cuanto es manifestación de amplia potestad de configuración legislativa que el artículo 150 de la Constitución Política asigna al Legislador ordinario.</p> <p>En cuanto a la modificación normativa que ordena el artículo 3 en comentario, se tiene que la nueva redacción que se pretende incorporar al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 tiene por finalidad proteger los derechos de las personas menores víctimas de violencia sexual.</p> <p>Así entonces, dispone que [los sujetos activos] el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, [acción ordenada legalmente-verbo] dispondrán de lo pertinente, [predicado] para que en todo Centro Zonal con Defensoría de Familia se disponga de peritos e investigadores adscritos a la Fiscalía que practiquen pruebas y realicen las entrevista, de forma paralela con el restablecimiento de derechos de las personas menores víctimas. Vista de esta forma, se considera que la redacción de esta disposición tendrá un alcance normativo constitucionalmente válido, en la medida que resulta coherente con lo establecido en los artículos 2 y 44 de la Constitución que hacen responsable al Estado de (i) garantizar la efectividad de los derechos y deberes; (ii) proteger a todas las personas, especialmente las menores de edad, en su vida, honra, integridad (física, moral, sexual y reproductiva) y libertades, (iii)</p>	<p>para garantizar que las personas menores de edad puedan desarrollarse de forma armónica e integral y ejercer plenamente sus derechos fundamentales.</p> <p>Por otra parte se observa que la redacción normativa que se incorporaría al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 por mandato del artículo 2 del proyecto de Ley también resultaría coherente con lo establecido en el inciso primero y el numeral 7 del artículo 250 de la Constitución Política que asigna a la Fiscalía General de la Nación la función de investigar "los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento" y el deber de "[v]elar por la protección de las víctimas".</p> <p>En relación con la redacción propuesta para el <b>artículo 3</b> del proyecto se observa que esta establece que [los sujetos] el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Fiscalía General de la Nación [acción ordenada legalmente-verbo] "dispondrán" de forma coordinada [predicado] el "personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento" de lo que ordene el parágrafo 4 del artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dentro del término de seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley actualmente en trámite.</p> <p>Entendido así el alcance normativo específico de la redacción propuesta, desde un punto de vista de análisis abstracto de constitucionalidad se considera que, prima facie, ésta resultaría constitucionalmente válida, en cuanto podría considerarse como un desarrollo normativo del principio de colaboración armónica que, sin perjuicio del principio constitucional de separación de poderes<sup>[1]</sup>, valida que un ente de la Rama Ejecutiva, el ICBF, colabore armónicamente con un órgano de la Rama Judicial, la Fiscalía, en este caso para proteger los derechos de las personas menores víctimas de violencia sexual, con miras a avanzar en la realización de fines del Estado. Esto se plantea así, claro está, sin perjuicio de los aspectos reglamentarios, presupuestales, contractuales, operativos, logísticos, etc., que se sugiere evaluar en las instancias competentes mediante la aplicación de un análisis de impacto normativo -AIN- holístico, que permita al Legislador tener un panorama sobre los aspectos objetivos que en la realidad podrían afectar la efectividad del mandato normativo propuesto dentro del término que en éste se indica.</p> <p>La redacción normativa del <b>artículo 4</b> del proyecto se orienta a producir un único efecto normativo a través de una orden legislativa: modificar integralmente la redacción normativa del artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia- titulado Defensorías de Familia.</p> <p>Vista de esta forma, se considera que la redacción normativa principal, esto es, la orden de modificación de del artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 tiene un alcance normativo constitucionalmente válido en cuanto es manifestación de amplia potestad de configuración legislativa que el artículo 150 de la Constitución Política asigna al Legislador ordinario.</p> <p>En cuanto a la modificación normativa que ordena el artículo 4 en comentario, se observa que la nueva redacción que se pretende establecer para el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 pretende regular de forma más detallada y completa la institución de las defensorías de familia para potenciar su eficacia y efectividad. A primera vista, no se evidencia que el alcance normativo de la nueva redacción ampliada propuesta para el artículo contraría las disposiciones de la Constitución.</p>
<p>No obstante, ha de comentarse que se evidencia la inclusión en el inciso tercero de una disposición normativa inocua, de acuerdo con la cual "<u>no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.</u>" Esta redacción resulta tener un alcance normativo efectivo realmente limitado si acaso. Esto teniendo en cuenta que una disposición de una ley ordinaria no tiene la capacidad de anular la competencia primordial del Legislador, establecida en el numeral primero del artículo 150 de la Constitución, que lo habilita para hacer o reformar leyes. Así entonces, no es conveniente que a través de una disposición de rango legal ordinario se pretenda prohibir que a través de otra u otras leyes distintas a la Ley 1098 de 2006 se puedan asignar nuevas funciones o responsabilidades a los defensores de familia. De esta forma, el único efecto normativo útil de esta disposición sería entonces la de proscribir la asignación de nuevas funciones a los defensores de familia por vía infralegal, por ejemplo, por vía reglamentaria.</p> <p>La redacción normativa del <b>artículo 5</b> del proyecto se orienta a producir un único efecto normativo a través de una orden legislativa clara y concreta: adicionar un nuevo artículo 79A a la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia- titulado Formación y actualización</p> <p>Vista de esta forma, se considera que la redacción normativa principal, esto es, la orden de añadir el artículo 79A de la Ley 1098 de 2006 tiene un alcance normativo constitucionalmente válido en cuanto es manifestación de amplia potestad de configuración legislativa que el artículo 150 de la Constitución Política asigna al Legislador ordinario.</p> <p>En cuanto a la redacción normativa que el artículo en comentario pretende adicionar a la Ley 1098 de 2006, se observa que tiene por finalidad garantizar que el personal de las defensorías cuente con los conocimientos y las competencias necesarias para hacer efectiva la función que les asigna el Legislador, que como ya se ha mencionado previamente busca desarrollar los mandatos constitucionales para la protección de los menores y de la institución familiar. Adicionalmente se evidencia el interés del Legislado para que la formación y actualización promueva el conocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH- que hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, bien sea en sentido estricto o lato según el caso, a partir de una lectura sistémica y conforme de los artículos 4, 9, 44 y 93 de la Constitución Política. Se considera entonces que esa redacción normativa también tiene un alcance normativo constitucionalmente válido.</p> <p>La redacción normativa del <b>artículo 6</b> del proyecto se orienta a producir un único efecto normativo a través de una orden legislativa clara y concreta: incluir en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia- titulado "Iniciación de la actuación administrativa", un parágrafo 4°.</p> <p>Vista de esta forma, se considera que la redacción normativa principal, esto es, la orden de modificación del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 tiene un alcance normativo constitucionalmente válido en cuanto es manifestación de amplia potestad de configuración legislativa que el artículo 150 de la Constitución Política asigna al Legislador ordinario.</p> <p>En cuanto a la modificación normativa que ordena el artículo en comentario, se tiene que la nueva redacción que se pretende adicionar al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 tiene por finalidad adecuar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a las exigencias de la realidad contemporánea en la que se avanza cada vez más hacia la oralidad y la virtualidad en los procesos,</p>	<p>procedimientos y audiencias, buscando que la actividad estatal sea más ágil y oportuna. Al mismo tiempo la redacción propuesta busca mantener un cierto grado de discrecionalidad razonable en cabeza de las autoridades administrativas y judiciales competentes para determinar el alcance la virtualidad. Por lo anterior se considera que esa redacción normativa también tiene un alcance normativo constitucionalmente válido, sin perjuicio de que su aplicación concreta se haga de forma coherente con la normativa especial que regule aspectos específicos de la oralidad y virtualidad en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales.</p> <p>En relación con la redacción propuesta para el <b>artículo 7</b> del proyecto se observa que esta regula lo relativo a la asignación salarial de los defensores y defensoras de familia. Se considera entonces que esa redacción normativa también tiene un alcance normativo constitucionalmente válido, sin perjuicio de las observaciones o conceptos que en materia de viabilidad presupuestal y de función pública emitan las autoridades competentes.</p> <p>La redacción normativa del <b>artículo 8</b> del proyecto se observa que esta crea la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y fija un término para ello. Se considera entonces que esa redacción normativa tiene un alcance normativo constitucionalmente válido, sin perjuicio de las observaciones o conceptos técnicos que en materia de viabilidad presupuestal y de función pública corresponda plantear a las autoridades competentes.</p> <p>En relación con el <b>artículo 9</b> recién comentado del proyecto, tiene la finalidad de establecer las funciones a la Dirección de Defensorías de Familia. En este caso, se considera que la redacción normativa tiene un alcance normativo constitucionalmente válido. Lo anterior sin perjuicio de las observaciones o conceptos técnicos que en materia de función pública puedan emitir las autoridades competentes para ilustrar y enriquecer el debate legislativo.</p> <p>En relación con la redacción propuesta para el <b>artículo 10</b> del proyecto se observa que en este se determina la asignación salarial de los defensores de familia Se considera entonces que esa redacción normativa tiene un alcance normativo constitucionalmente válido, sin perjuicio del concepto técnico que en materia de viabilidad presupuestal corresponda elaborar a la autoridad competente, específicamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el trámite legislativo.</p> <p>La redacción normativa del <b>artículo 11</b> del proyecto se orienta a producir un único efecto normativo a través de una orden legislativa clara y concreta: modificar la redacción normativa del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que es una ley marco "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."</p> <p>Vista de esta forma, se considera que la redacción normativa principal, esto es, la orden de modificar la redacción normativa del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 tiene un alcance normativo constitucionalmente problemático para su validez por desconocer el principio de unidad de materia establecido en el artículo 158 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual "[t] Todo proyecto de ley debe</p>



referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.”

La redacción normativa del **artículo 12** del proyecto se orienta a producir un único efecto normativo a través de una orden legislativa: modificar o más precisamente mejorar la redacción normativa del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia- titulado Carácter Transitorio De Las Medidas De Restablecimiento De Derechos Y De La Declaratoria De Vulneración.

Vista de esta forma, se considera que la redacción normativa principal, esto es, la orden de modificación y más específicamente de mejora de la redacción del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 tiene un alcance normativo constitucionalmente válido en cuanto es manifestación de amplia potestad de configuración legislativa que el artículo 150 de la Constitución Política asigna al Legislador ordinario. No obstante, se sugiere evaluar la posibilidad de que la redacción de las modificaciones puntuales se haga de forma más puntual, sin tener que reexpedir todos los textos normativos que no son ajustados. Al respecto no sobra recordar, aunque no sea usual tenerlo en cuenta, que la parte final del artículo 158 de la Constitución Política de forma expresa ordena que “[l]a ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”

La redacción normativa del **artículo 13** del proyecto resulta problemática o por lo menos confusa desde el punto de vista de las jerarquías del sistema normativo. Esto en la medida que no tiene mucho sentido que el alcance normativo de una disposición de rango legal como la que se propone en este artículo se subordine a lo establecido a una normativa de rango reglamentario ordinario, como lo es el Decreto 936 de 2013, que se expidió “en ejercicio de las facultades constitucionales y legales... conferidas por los numerales 11 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y 43 y 54 de la Ley 489 de 1998”. La Ley expedida por el Legislador, por naturaleza y mandato constitucional es susceptible de reglamentación por el Ejecutivo vía decreto. Así entonces, teniendo en cuenta la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico no es razonable que una normativa de rango reglamentario delimite el alcance de la normativa de rango legal.

En relación con la redacción propuesta para el **artículo 14** del proyecto se observa que este autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones y reformas legales que integran el proyecto. Se considera entonces que esa redacción normativa tiene un alcance normativo constitucionalmente válido, sin perjuicio del concepto técnico que en materia de viabilidad presupuestal corresponda elaborar a la autoridad competente, específicamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el trámite legislativo.

Finalmente, por técnica legislativa y seguridad jurídica se recomienda que la redacción normativa del **artículo 15**, sobre vigencias y derogatorias, indique expresamente todas y cada una de las modificaciones y adiciones que se producirán con la entrada en vigencia de la Ley. No obstante esto, la redacción propuesta tiene un alcance normativo constitucionalmente válido.

**2.2. Análisis de impacto fiscal**

**3.1. Claridad y precisión de la redacción**

Con el fin de fortalecer el principio de seguridad jurídica se aconseja que la redacción de las normas se caracterice por la claridad, precisión y sencillez. Esto por cuando una de las dimensiones de la seguridad jurídica es la cognoscibilidad de las normas, es decir, “facilitar que las personas puedan prever razonablemente cuál es su alcance, su aplicabilidad y sus efectos jurídicos”[5]. En el ámbito de la producción legislativa, las inconsistencias o incoherencias presentes en los derechos positivos “merma los niveles de seguridad jurídica, lo cual impacta negativamente en el Estado de derecho, situación que repercute en el orden democrático y los derechos humanos”[6].

Con relación al **artículo 4º** proyecto de ley modifica el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, en el sentido de adicionar la composición de las defensorías de familia, las cuales deberán estar conformadas por, además del defensor, un abogado que asumirá la función de secretario, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista. Además, se establece que casa defensoría deberá contar con el apoyo de un auxiliar jurídico ad-honorem. También se señala, la posibilidad de solicitar un judicante adicional cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

Sobre esta reforma se sugiere analizar la posibilidad de incluir el contenido normativo relacionado con la composición de las defensorías en un artículo diferente, de modo tal, que cada artículo coincida con una idea o tema concreto, evitando así un artículo muy extenso con varios temas. Por lo anterior, se recomienda dejar en un artículo la definición de las defensorías de familia, y en otro, lo relacionado con la composición de dichas entidades.

**3.2. Uso de derogatorias tácitas**

El artículo 71 del Código Civil establece que la derogatoria de una ley puede ser expresa o tácita. En la primera clase de derogatoria, la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua, por el contrario, la derogatoria tácita se produce “cuando la ley nueva contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”. Adicionalmente, el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 establece una tercera clase de derogatoria, denominada por la doctrina y jurisprudencia como derogatoria orgánica, que se produce cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Ahora bien, aunque las fórmulas de derogatorias tácitas son válidas resultan inconvenientes para la seguridad jurídica, ya que “hacen compleja la labor de determinar cuál es el derecho vigente y aplicable a los casos concretos” [7]. Esto por cuanto pueden surgir varias interpretaciones sobre si existe o no una contradicción entre las dos normas o si dicha incompatibilidad es total o parcial.

En el caso concreto, el último artículo del proyecto de ley señala lo siguiente:

**Artículo 15. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En criterio de esta Dirección, dicha disposición es desafortunada teniendo en cuenta lo expuesto previamente sobre la creación de una nueva definición de

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que cualquier proyecto de ley que ordene un gasto deberá hacer explícito el impacto fiscal y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además, se debe contar con el respectivo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite legislativo.

Sobre este tema la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 contiene un mecanismo de racionalidad legislativa, por medio del cual se busca que los Congresistas, al momento de votar una iniciativa, tengan conocimiento del impacto fiscal del proyecto de ley. Concretamente, el artículo 7 mencionado contiene dos deberes generales, uno a cargo del Congreso y los autores del proyecto y otro a cargo del Ministerio de Hacienda. El primer deber, a cargo del Congreso y de los autores de un proyecto normativo, consiste en incluir expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El segundo deber, a cargo del Ministerio de Hacienda, consiste en rendir un concepto frente a la consistencia de la estimación del costo fiscal elaborado por el Congreso[2].

De la lectura de las disposiciones de las iniciativas legislativas, Debe anotarse que los artículos 4 (modificación del artículo 79 de la Ley 1098 de 2006), 10 (asignación salarial de los defensores de familia), 11 (crea una prima especial) y 11 (crea la Dirección de Defensorías de Familia en el ICBF) para su implementación genera un impacto fiscal significativo, sin embargo, a pesar de que se establece que deberán incorporarse en el presupuesto general de la nación de la siguiente vigencia fiscal, no se establece de donde saldrían los recursos para el cumplimiento de las propuestas, no se abordan los temas relativos al impacto fiscal de competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se incluye la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de la propuesta, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Con relación a la exigencia consagrada en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003[3], la Corte Constitucional ha expresado:

“Asimismo, este tribunal ha señalado que el objeto de la exigencia contenida en el artículo 7º no es otra que servir de parámetro de racionalidad legislativa, encaminado a la realización de propósitos constitucionalmente valiosos como (i) el orden de las finanzas públicas; (ii) la estabilidad macroeconómica; y (iii) la aplicación efectiva de las leyes. Este último aspecto se ha justificado en el hecho de que “un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.”[4]

Por lo tanto, se recomienda solicitar el concepto relativos al impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el trámite legislativo.

**3. Observaciones de técnica normativa**

Con el fin de mejorar la calidad normativa del proyecto se realizan algunas recomendaciones de técnica normativa, relacionadas con: las referencias normativas; la claridad y precisión de la redacción; la coherencia normativa; la forma técnica de subdivisión de un artículo, y la inconveniencia de usar derogatorias tácitas.

actos o hechos de corrupción. Por lo que sería deseable una cláusula de derogatoria expresa en donde se indique claramente todas las normas que se derogan o modifican y evitar así ambigüedades que generen inseguridad jurídica.

**4. Comentarios de la Dirección de Justicia Formal**

**4.1. Consideraciones generales.**

Desde el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la implementación de la Ley 2126 de 2021 se han evidenciado problemáticas que vienen aquejando el actuar de las diferentes autoridades y sus limitaciones al momento de actuar desde todos sus frentes competenciales. Una de ellas tiene que ver con la competencia subsidiaria de las comisarías de familia en materia de PARD, que deben actuar en materia de restablecimiento de derechos en los municipios donde no se haya designado defensor de familia, y que hoy dificulta que se concentren en sus funciones especializadas en violencias en el contexto de la familia, habida cuenta que la subsidiariedad del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, en la práctica, es la regla general (sucede en más de 900 municipios) y no una excepción.

Lo anterior se debe a la concentración de las defensorías de familia en 160 municipios del país, dejando todos aquellos municipios donde no existan centros zonales (la mayoría) bajo la figura de la subsidiariedad, sin el amparo y asistencia técnica de las defensorías de familia en lo relacionado con el restablecimiento de derechos de infancia y adolescencia. Lo anterior se refleja en el siguiente mapa:



Fuente: ARCGIS construcción en base puntos de atención ICBF enlace: [Puntos de Atención ICBF | Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF](#)

Si esto se contrasta con el total de municipios que integran el territorio nacional, se puede concluir que la subsidiariedad es una dinámica que recarga y limita a las comisarías de familia el cumplimiento del objeto para el que fueron originalmente creadas, y también implican una inequidad en la oferta institucional del Estado frente a la niñez, en la que 160 municipios pueden contar con defensorías de familia, especializadas en niñez y adolescencia, y en el resto de los municipios debe responderse desde las comisarías de familia, dependencias de los municipios que muchas veces afrontan dificultades

<p>institucionales y financieras en la conformación de los equipos y en la provisión de los recursos para su óptimo funcionamiento.</p> <p>En conclusión, esta realidad nos enfrenta como Estado a la necesidad de priorización de los recursos y visión integral desde la atención a las niñas, niños y adolescentes, buscando una manera óptima que permita mejorar las condiciones de defensores de familia, sin olvidar la necesidad de mejorar la cobertura de la oferta institucional de defensorías de familia, en aras de una equidad social en el territorio nacional.</p> <p>En general, entonces, se considera que las decisiones sobre incremento de equipos de trabajo, así como los ajustes salariales y prestacionales deben estar precedidas de análisis de demanda del servicio, de oferta institucional, de cargas y análisis financiero de las decisiones a adoptar, teniendo siempre en el centro del análisis la atención y el servicio a las niñas, niños y adolescentes del país, que conduzcan a una revisión integral de competencias entre las distintas autoridades de justicia familiar.</p> <p><b>4.2. Consideraciones particulares sobre el articulado.</b></p> <p>A continuación, presentamos algunas observaciones específicas sobre varios artículos del proyecto:</p> <p><b>Artículo 2 y 3.</b> Adiciona un parágrafo 4 al artículo 53 de la ley 1098 (artículo 2), y dispone su implementación en un periodo de 6 meses (artículo 3)</p> <p>Sólo en 160 municipios existen comisarías de familia, en las que se agregaría personal técnico para peritos e investigadores, mientras en cerca de 1.000 municipios no prestan servicio las defensorías de familia. Esta priorización puede aumentar la brecha entre estos municipios y los que no cuentan con los servicios de una defensoría de familia. De otra parte, la adición de personal (peritos e investigadores) a cargo de la Fiscalía General de la Nación implica un costo fiscal que requiere el respectivo análisis de impacto y la viabilidad fiscal de asumirlo, de ser del caso.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifica el artículo 79 de la ley 1098. La restricción del inciso tercero puede entenderse como una limitación de las facultades constitucionales del legislador, y, de otra parte, puede generar conflictos inconvenientes con otras leyes que han asignado o pueden asignar competencias a los defensores, tales como la ley 2126 de 2021 y/o la ley 2220 de 2022, estatuto de la conciliación, que podrían entenderse entonces derogados tácitamente. Se sugiere que la referencia sea a la "ley" en sentido abstracto y mediante la expresión "esta ley".</p> <p>La ley 1098 de 2006 prevé un equipo mínimo como equipo interdisciplinario, conformado por "un psicólogo, un trabajador social (o profesional en desarrollo familiar) y un nutricionista". La propuesta amplía el personal asignado a la defensoría de familia, al incluir "por lo menos, un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo" adicionales al equipo multidisciplinario ya previsto actualmente. Este aspecto también implica un costo fiscal que debe ser estimado, analizado, y requeriría un concepto sobre su viabilidad. También se aplica la observación de que la priorización de recursos del presupuesto general en la ampliación de equipos de las defensorías actuales, si bien las robustece, profundiza la brecha de cobertura de las defensorías de familia en el país.</p>	<p>Se sugiere revisar el último inciso en el sentido de que sea claro que contar con judicantes sea una facultad y no un imperativo. De otro lado, estos aspectos deben revisarse frente a las normas vigentes que regulan la obtención del título de abogado, y se considera que podrían establecerse mediante norma o acto administrativo, no necesariamente mediante norma de rango legal. Por último, al hacer la referencia a "auxiliar administrativo ad - honorem", la redacción sugiere otra forma de vinculación directa del personal que puede inducir a confusiones, cuando se entiende la referencia sería a judicantes.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Agrega un parágrafo 4 al artículo 99.</p> <p>Se sugiere revisar el artículo 99 integralmente en la medida que el procedimiento habría de ajustarse a la oralidad y su impulso mediante audiencias. De otra parte, se sugiere analizar como un factor para la propuesta el análisis de disponibilidad y conectividad en el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Plan de mejoramiento de condiciones laborales</p> <p>La implementación de un plan de mejoramiento de condiciones laborales se encuentra considerada en el marco de la reglamentación del sistema nacional de justicia familiar, creado por el artículo 203 de la ley 2294 de 2023, plan nacional de desarrollo. En el marco de la reglamentación, actualmente en proceso, se prevé un plan de fortalecimiento de las autoridades del sistema de justicia familiar, en especial comisarías y defensorías de familia, y se establece unas etapas para su diseño e implementación, que contempla unas etapas de planeación, pre-inversión, y de inversión (Capítulo III del proyecto de decreto). La implementación de un plan de dicho alcance implica un impacto fiscal aun no definido, y por ello se ha considerado avanzar mediante dichas etapas, en las que podrá definirse aspectos como espacio fiscal requerido y tiempo para la implementación.</p> <p>El proyecto de decreto fue publicado por segunda vez para participación ciudadana en el sistema SUCOP y se encuentra próximo a su expedición. Puede consultarse en: <a href="https://www.sucop.gov.co/entidades/minjusticia/Normativa?IDNorma=14817">https://www.sucop.gov.co/entidades/minjusticia/Normativa?IDNorma=14817</a></p> <p><b>Artículos 8 y 9.</b> Se propone la creación de la Dirección de Defensorías de Familia, y sus funciones, en la estructura del ICBF.</p> <p>Este es un aspecto que podría abordarse desde decisiones de política y mediante actos administrativos, no necesariamente mediante norma de rango legal. Adicionalmente, entre las funciones de una dirección en materia de Defensorías se echa de menos aquellas relacionadas con la ampliación de cobertura y mejoramiento de indicadores de calidad del servicio a su cargo.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Rango salarial de defensores de familia</p> <p>Se requiere un análisis técnico que sustente la propuesta del artículo en materia de asignación salarial. Por ejemplo, la propuesta no tiene en cuenta condiciones diferenciales del cargo, tanto por formación y experiencia de los defensores en cada caso, como por el contexto o entorno donde ejercen sus funciones.</p> <p>Adicionalmente, aplica la observación sobre priorización de recursos frente al déficit de cobertura actual.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Modifica el artículo 14 de la ley 4 de 1992.</p> <p>Establecer una prima adicional para los defensores de familia, requiere de un análisis técnico y posterior concepto de viabilidad fiscal.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> Modifica el artículo 103 de la ley 1098.</p> <p>El último inciso, al incluir el componente de "extranjeros" genera una restricción que resulta regresiva frente al ámbito de protección actual del Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. De otra parte, se suprime el último inciso de la norma actual, frente a lo cual no queda claro el sentido de la supresión</p> <p><b>5. Conclusiones:</b></p> <p><b>5.1. Constitucionalidad:</b></p> <p>Se recomienda, muy respetuosamente, a los ponentes de la iniciativa legislativa, revisar los comentarios que se realizaron a los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículos 8 y 9.</b> Se propone la creación de la Dirección de Defensorías de Familia, y sus funciones, en la estructura del ICBF. Este es un aspecto que podría abordarse desde decisiones de política y mediante actos administrativos, no necesariamente mediante norma de rango legal. Adicionalmente, entre las funciones de una dirección en materia de Defensorías se echa de menos aquellas relacionadas con la ampliación de cobertura y mejoramiento de indicadores de calidad del servicio a su cargo.</li> <li><b>Artículo 11</b> propone modificar la redacción normativa del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que es una ley marco, el cual tiene un alcance normativo constitucionalmente problemático para su validez por desconocer el principio de unidad de materia establecido en el artículo 158 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual "[t] Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella."</li> <li><b>Artículo 13,</b> su redacción resulta problemática o confusa desde el punto de vista de las jerarquías del sistema normativo. Esto en la medida que no tiene sentido que una disposición de rango legal como la que se propone en este artículo se subordine a lo establecido a una normativa de rango reglamentario ordinario, como lo es el Decreto 936 de 2013. La Ley expedida por el Legislador, por naturaleza y mandato constitucional es susceptible de reglamentación por el Ejecutivo vía decreto. Así entonces, teniendo en cuenta la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico no es razonable que una normativa de rango reglamentario delimite el alcance de la normativa de rango legal.</li> </ul> <p><b>5.2. Técnica legislativa:</b></p> <p>En cuanto a la técnica legislativa, se sugiere tener en cuenta las recomendaciones que se realizaron, las cuales tienen el fin de contribuir a la coherencia y claridad del proyecto de ley, artículos 4, 11, 12 y 15.</p> <p>Atentamente,</p>	<p>Oscar Mauricio Ceballos M.</p> <p>OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico</p> <p>[1] Una de las bases esenciales del constitucionalismo, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establece en su artículo 2 "La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión." Por su parte su artículo 16 establece que "Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución." Por su parte, la Carta Democrática Interamericana reitera la solides de ese pilar esencial conatural al modelo de Estado Constitucional estableciendo en su artículo 3 que "la separación e independencia de los poderes públicos" es uno de los "elementos esenciales de la democracia representativa"</p> <p>[2] Corte Constitucional. Sentencia C-315 de 2008.M.P. Jaime Córdoba Triviño.</p> <p>[3] Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces" (negrilla no original).</p> <p>[4] Corte Constitucional. Sentencia C-124 de 2022. M. P. Alejandro Linares Cantillo.</p> <p>[5] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – GRUPO DE CALIDAD NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Cartilla No. 1 de redacción normativa y de disposiciones jurídicas, 2024, p. 7. Disponible en: <a href="https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/Cartilla_Redaccion_Normativa_1_2023_SUIN.pdf">https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/Cartilla_Redaccion_Normativa_1_2023_SUIN.pdf</a></p> <p>[6] Agüero-SanJuan, S. (2022). Apuntes sobre la seguridad jurídica y las antinomias. Una propuesta de estudio. Revista Saber y Justicia, 1(21), p. 5 Disponible en: <a href="https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Apuntes_sobre_la_seguridad_juridica_y_la.pdf">https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Apuntes_sobre_la_seguridad_juridica_y_la.pdf</a></p> <p>[7] Ibid. p. 8.</p>

**CONTENIDO**

Gaceta número 1673 - Martes, 8 de octubre de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES****INFORMES****Págs.**

Informe mensual Comisión Primera Constitucional Permanente Código de Ética y Estatuto del Congresista (agosto 2024).....	1
--	---

**CARTAS DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Proyecto de Ley número 036 de 2024 Cámara, por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).....	9
---	---

Carta de comentarios Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre Proyecto de Ley número 091 de 2024 Cámara de Representantes, por medio del cual se dictan disposiciones para promover la conciliación entre la vida laboral y familiar y se dictan otras disposiciones.....	10
--	----

Carta de comentarios Ministerio del Trabajo Proyecto de Ley número 220 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la atención en salud mental en entornos especiales, se actualiza la Ley 1616 de 2013, y se dictan otras disposiciones.....	13
---	----

Carta de comentarios Departamento Administrativo de la Función Pública al Proyecto de Ley número 240 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones .....	22
--	----

Carta de comentarios Ministerio de Justicia y del Derecho al Proyecto de Ley número 240 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.....	23
--	----